BOLETIN OFICIAL
DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, VIERNES 7 DE JUNIO DE 1996 — AÑO CIV — $ 0,70

Nº 28.412

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947)

MINISTERIO DE JUSTICIA
DR. RODOLFO C. BARRA
MINISTRO

SECRETARIA DE ASUNTOS REGISTRALES
DR. JOSE A. PRADELLI
SECRETARIO

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. RUBEN A. SOSA
DIRECTOR NACIONAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Tel. y Fax 322-3788/3949/
3960/4055/4056/4164/4485

~ ~

http://www.jus.gov.ar/servi/boletin/
Sumario 1ª Sección
(Síntesis Legislativa)

Sumario 3ª Sección
(Contrataciones del Estado)
~ ~
e-mail: boletin@dnrof.jus.gov.ar

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 456.814

DECISIONES ADMINISTRATIVAS

HIDROCARBUROS

Decisión Administrativa 79/96

Autorízase a los titulares de la concesión de explotación del Area "Refugio Tupungato", Provincia de Mendoza, a ceder sus participaciones en la misma, a favor de Home Oil International Argentina S.A.

Bs. As., 31/5/96

VISTO el Expediente Nº 750-001892/95 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto Nº 95 de fecha 14 de enero de 1991 se aprobó el acuerdo de reconversión del contrato Nº 23.378 celebrado entre la ex-YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO (actual YPF SOCIEDAD ANONIMA) y PETROLERA ARGENTINA SAN JORGE SOCIEDAD ANONIMA, DRAGADOS Y OBRAS PORTUARIAS SOCIEDAD ANONIMA y SUPERCEMENTO SOCIEDAD ANONIMA, INDUSTRIAL y CONSTRUCTORA, para la ejecución de la obra de extracción de hidrocarburos en el área "REFUGIO TUPUNGATO", Provincia de MENDOZA, al sistema de concesión de explotación de la Ley Nº 17.319 y sus decretos reglamentarios.

Que la titularidad de dicha concesión resulta así ejercida por las empresas PETROLERA ARGENTINA SAN JORGE SOCIEDAD ANONIMA, DRAGADOS Y OBRAS PORTUARIAS SOCIEDAD ANONIMA y SUPERCEMENTO SOCIEDAD ANONIMA, INDUSTRIAL y CONSTRUCTORA.

Que PETROLERA ARGENTINA SAN JORGE SOCIEDAD ANONIMA, DRAGADOS Y OBRAS PORTUARIAS SOCIEDAD ANONIMA y SUPERCEMENTO SOCIEDAD ANONIMA, INDUSTRIAL y CONSTRUCTORA han arribado a un acuerdo preliminar con HOME OIL INTERNATIONAL ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA, para cederle el CIEN POR CIENTO (100 %) de su participación en la concesión mencionada.

Que en consecuencia las empresas cedentes y la cesionaria han presentado ante la Autoridad de Aplicación un pedido de autorización, acompañando la correspondiente minuta de escritura pública de cesión.

Que la empresa cesionaria, reúne las condiciones requeridas por la Ley Nº 17.319 para ser titular de concesiones de explotación de hidrocarburos.

Que ha tomado la intervención correspondiente la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que la presente medida se dicta de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 72 y 98, inciso b) de la Ley Nº 17.319, artículo 8º del Decreto Nº 909 de fecha 30 de junio de 1995 y artículo 100, incisos 1) y 2) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL JEFE DE GABINETE
DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Autorízase a las empresas PETROLERA ARGENTINA SAN JORGE SOCIEDAD ANONIMA, DRAGADOS Y OBRAS PORTUARIAS SOCIEDAD ANONIMA y SUPERCEMENTO SOCIEDAD ANONIMA, INDUSTRIAL y CONSTRUCTORA en su carácter de titulares de la concesión de explotación del Area "REFUGIO TUPUNGATO", Provincia de MENDOZA, a ceder el CIEN POR CIENTO (100 %) de sus participaciones en la misma, a favor de HOME OIL INTERNATIONAL ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA.

Art. 2º — Las empresas cedentes y la cesionaria involucradas en la cesión que por la presente se autoriza, deberán presentar a la Autoridad de Aplicación la escritura definitiva de la cesión, a los fines de la efectiva vigencia de la misma.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge A. Rodríguez. — Domingo F. Cavallo.

RESOLUCIONES

Comisión Nacional de Telecomunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 346/96

Apruébase la "Norma de Interfuncionamiento para la Red Nacional de la República Argentina", que forma parte del Plan Fundamental de Señalización.

Bs. As., 31/5/96

VISTO el expediente Nº 12911/95 del registro de esta Comisión Nacional, y

CONSIDERANDO:

Que el crecimiento y puesta en marcha de nuevos servicios de Telecomunicaciones impone una actualización de los Planes Técnicos Fundamentales acorde al desarrollo de nuevas tecnologías.

Que las innovaciones en materia de servicios requieren como escenario de funcionamiento redes de telecomunicaciones totalmente digitales las cuales se logran mediante su implementación progresiva, siendo uno de sus aspectos principales la instalación de centrales de este tipo y las interconexiones entre ellas.

Que se han aprobado mediante Resolución CNT Nº 45 del 7 de febrero de 1996, las "Normas de Señalización por Canal Común Nº 7 para el ámbito de la República Argentina".

Que se han aprobado mediante Resolución CNT Nº 272 del 6 de mayo de 1996, las "Normas de Señalización Asociada al Canal para la red Nacional de la República Argentina".

Que es necesario prever la Interconexión entre los Sistemas de Señalización citados anteriormente.

Que la Comisión de Estudio creada por Resolución Nº 1757 CNT/95 ha finalizado la etapa de estudios en lo que atañe a la Norma de Interfuncionamiento entre el "Sistema de Señalización por Canal Común Nº 7" y el "Sistema de Señalización Asociado al Canal - Versión Digital - (R2N)", para la Red Nacional de la República Argentina.

Que con relación a la mencionada "Norma de Interfuncionamiento" se corrió vista de las normas a emitir a las Empresas Operadoras de Servicios Celulares (MOVISTAR, MOVICOM, TELEFONICA COMUNICACIONES PERSONALES, COMPAÑIA DE COMUNICACIONES PERSONALES DEL INTERIOR y COMPAÑIA DE TELEFONOS DEL

SUMARIO

	Pág.
ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS	
Resolución 1816/96-ANA Determínanse los límites de las Zonas Primarias Aduaneras correspondientes a las Terminales de Embarque de jurisdicción de la Aduana de Rosario.	2
Resolución 1886/96-ANA Determínanse los límites de las Zonas Primarias Aduaneras correspondientes a las Terminales de Embarque de jurisdicción de la Aduana de San Lorenzo.	3
CONSERVACION DE LA FAUNA	
Resolución 216/96-SRNAH Establécese un texto ordenado regulatorio del sistema de determinación y distribución de cupos de exportación de cueros de las especies del género Tupinambis spp.	3
DEUDA PUBLICA	
Resolución 374/96-SH Dispónese la ampliación de la emisión denominada Serie Nº 39 "Letras Externas a Mediano Plazo de la República Argentina en Yenes Japoneses 5,50 % 2001", en el marco del "Programa de Letras Externas a Mediano Plazo".	2
EMERGENCIA OCUPACIONAL	
Resolución 464/96-MTSS Prorrógase la declaración en todo el territorio de la Provincia de Formosa.	2
ESPECIALIDADES MEDICINALES	
Disposición 2534/96-ANMAT Inclúyese en el Programa de Farmacovigilancia Intensiva al principio activo Clozapina.	12
HIDROCARBUROS	
Decisión Administrativa 79/96 Autorízase a los titulares de la concesión de explotación del Area "Refugio Tupungato", Provincia de Mendoza, a ceder sus participaciones en la misma, a favor de Home Oil International Argentina S.A.	1
IMPUESTOS	
Resolución General 4168/96-DGI Impuesto al Valor Agregado. Regímenes de retención. Resolución General Nº 3274 y sus modificaciones. Su modificación.	6
Resolución General 4169/96-DGI Impuesto al Valor Agregado. Ley según texto sustituido por la Ley Nº 23.349 y sus modificaciones. Operaciones de compraventa, matanza y faenamiento de ganado bovino. Regímenes de pago a cuenta, retención y percepción. Resolución General Nº 4059 y su modificatoria. Su modificación.	8
NOMENCLATURA COMUN DEL MERCOSUR	
Resolución 729/96-MEYOSP Establécense nuevas rebajas arancelarias dispuestas por Resolución Nº 716/95 para el ácido cítrico y determinadas chapas y tiras de aleación de aluminio aptas para la elaboración de envases de bebidas.	5
TELECOMUNICACIONES	
Resolución 346/96-CNT Apruébase la "Norma de Interfuncionamiento para la Red Nacional de la República Argentina", que forma parte del Plan Fundamental de Señalización.	1
CONCURSOS OFICIALES	
Nuevos	14
REMATES OFICIALES	
Anteriores	23
AVISOS OFICIALES	
Nuevos	15
Anteriores	23

INTERIOR) y a las Federaciones que nuclean a las Cooperativas Telefónicas (FECOTEL y FECOSUR) a fin de que formulasen las observaciones que considerasen pertinentes.

Que el contenido de la Norma de Interfuncionamiento, no ha merecido observaciones por parte de las empresas citadas en el párrafo anterior.

Que resulta de incumbencia de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones el dictado de los Planes Técnicos Fundamentales, según lo dispuesto en el artículo 6º, inciso n) puntos 1 y 2 del Decreto Nº 1185/90 y sus modificatorios y los Decretos Nos. 702/95 y 249/96.

Por ello,

EL INTERVENTOR DE LA COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Aprobar la "Norma de Interfuncionamiento para la Red Nacional de la República Argentina", que forma parte del Plan Fundamental de Señalización e integra la presente Resolución.

Art. 2º — La Norma a que se refiere el Artículo 1º es la siguiente:

CNT - T - SE - 005/96 NORMA DE INTERFUNCIONAMIENTO PARA LA RED NACIONAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA: "S.S.C.C. # 7 - S.S.A.C. (R2N)"

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto J. Gabrielli.

NOTA: La documentación citada en el artículo 1º no se publica. Puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767, Capital Federal), o en el Centro de Información Técnica de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones (Perú 103, piso 4º, Capital Federal).

Secretaría de Hacienda

DEUDA PUBLICA

Resolución 374/96

Dispónese la ampliación de la emisión denominada Serie Nº 39 "Letras Externas a Mediano Plazo de la República Argentina en Yenes Japoneses 5,50 % 2001," en el marco del "Programa de Letras Externas a Mediano Plazo".

Bs. As., 4/6/96

VISTO el Expediente Nº 001-001822/96 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, el Decreto Nº 1588 de fecha 26 de julio de 1993, modificado por el Decreto Nº 91 de fecha 30 de enero de 1996, la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 373 del 5 de octubre de 1995, la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 339 de fecha 27 de febrero de 1996, la Resolución de la SECRETARIA DE HACIENDA Nº 279 de fecha 29 de abril de 1996, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto Nº 1588/93 se facultó al señor Ministro de Economía y Obras y Servicios Públicos a suscribir un Programa de Letras Externas a Mediano Plazo por un VALOR NOMINAL de hasta DOLARES ESTADOUNIDENSES UN MIL MILLONES (V.N. U$S 1.000.000.000), que podía ser utilizado dentro de aquel ejercicio fiscal y siguientes, autorizándolo asimismo a contraer obligaciones externas cuyo saldo en circulación en todo momento no supere el importe del Programa.

Que por sucesivas modificaciones se procedió a incrementar el monto del Programa alcanzando, mediante el Decreto Nº 91 de fecha 30 de enero de 1996, como monto autorizado a emitir, un VALOR NOMINAL de hasta DOLARES ESTADOUNIDENSES OCHO MIL MILLONES (V.N. U$S 8.000.000.000).

Que por Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 373 de fecha 5 de octubre de 1995, se autorizó al Señor Secretario de Hacienda a disponer la emisión de Títulos de la Deuda Pública dentro del "Programa de Letras Externas a Mediano Plazo", y se designaron a los funcionarios autorizados a suscribir la documentación necesaria para cada operación.

Que mediante la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 339 de fecha 27 de febrero de 1996, se aprobó la ampliación del "Programa de Letras Externas a Mediano Plazo" por un monto de hasta VALOR NOMINAL DOLARES ESTADOUNIDENSES OCHO MIL MILLONES (V.N. U$S 8.000.000.000).

Que por la Resolución de la SECRETARIA DE HACIENDA Nº 279 de fecha 29 de abril de 1996, se dispuso la emisión de un Título de Deuda Pública denominado "LETRAS EXTERNAS DE LA REPUBLICA ARGENTINA EN YENES JAPONESES 5,50 % 2001" por un VALOR NOMINAL DE YENES JAPONESES CINCUENTA MIL MILLONES (V.N. ¥ 50.000.000.000), colocadas a través de un sindicato de bancos encabezados por NIKKO EUROPE PLC.

Que en esta oportunidad se ha recibido una oferta, por parte del organizador de la colocación, para realizar una ampliación de la emisión antes mencionada, por un VALOR NOMINAL de hasta YENES JAPONESES CUARENTA MIL MILLONES (V.N. ¥ 40.000.000.000).

Que el suscripto se encuentra facultado para el dictado de la presente medida en virtud de lo dispuesto por la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 373 de fecha 5 de octubre de 1995.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE HACIENDA
RESUELVE:

Artículo 1º — Dispónese, en el marco del "Programa de Letras Externas a Mediano Plazo", la ampliación de la emisión denominada Serie Nº 39 "LETRAS EXTERNAS A MEDIANO PLAZO DE LA REPUBLICA ARGENTINA EN YENES JAPONESES 5,50 % 2001", que fuera aprobada por la Resolución de la SECRETARIA DE HACIENDA Nº 279 de fecha 29 de abril de 1996, la que será colocada a través de un sindicato de bancos encabezados por NIKKO EUROPE PLC., con fecha 12 de junio de 1996 y por un VALOR NOMINAL DE YENES JAPONESES CUARENTA MIL MILLONES (V.N. 40.000.000.000). Así mismo, respétense las condiciones financieras establecidas en dicha Resolución, con un precio neto de comisión de NOVENTA Y NUEVE CON CIENTO VEINTICINCO MILESIMOS POR CIENTO (99,125 %) y reconociéndose como primer período de intereses el abarcado desde la fecha de colocación al 27 de marzo de 1997.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ricardo A. Gutiérrez.

Ministerio de Trabajo y Seguridad Social

EMERGENCIA OCUPACIONAL

Resolución 464/96

Prorrógase la declaración en todo el territorio de la Provincia de Formosa.

Bs. As., 31/5/96

VISTO la Ley Nº 24.013, las Resoluciones M.T. y S.S. Nros. 488 del 3 de junio de 1992 y 486 del 15 de junio de 1993, el Expediente M.T. y S.S. Nº 1.008.598/96, y

CONSIDERANDO:

Que hay expresa solicitud de la autoridad provincial requiriendo la prórroga de la declaración de Emergencia Ocupacional en la Provincia de FORMOSA.

Que de la presentación provincial surge que subsisten las causales que dieron lugar a dicha declaración mediante la Resolución M.T. y S.S. Nº 488/92 y su prórroga por la Resolución M.T. y S.S. Nº 486/93.

Que a la fecha existen acuerdos entre el MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL y la Provincia de FORMOSA a efectos de poner en práctica las políticas de empleo emanadas de la Ley Nº 24.013.

Que están acreditadas las causales para hacer lugar a la prórroga de la declaración de Emergencia Ocupacional en todo el territorio de la Provincia de FORMOSA.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 106 de la Ley Nº 24.013.

Por ello,

EL MINISTRO DE TRABAJO Y
SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Subsistiendo las causales que dieron origen a las Resoluciones M.T. y S.S. Nº 488/92 y 486/93, prorrógase la vigencia de la declaración de Emergencia Ocupacional en todo el territorio de la Provincia de FORMOSA, por el término de UN (1) año.

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación, remítase copia autenticada al Departamento Publicaciones y Biblioteca y archívese. — José A. Caro Figueroa.

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Resolución 1816/96

Determínanse los límites de las Zonas Primarias Aduaneras correspondientes a las Terminales de Embarque de jurisdicción de la Aduana de Rosario.

Bs. As., 28/5/96

VISTO la Resolución Nº 1181/95 y el informe de la Comisión que por dicha norma se crea, recaída en EAAA Nº 415.767/96, respecto a Terminales de carga ubicadas en jurisdicción de la Aduana de Rosario, y

CONSIDERANDO:

Que la referida Aduana remitió información sobre lugares con operativa aduanera encuadrados en los términos del art. 5 inc. b) de la Ley 22.415, correspondientes a las Terminales de Embarque, descriptos en los anexos I al IV de la presente.

Que en función de la documentación complementaria suministrada, procede la determinación de los límites de las Zonas Primarias Aduaneras correspondientes a las mismas.

Que resulta necesario contemplar la situación particular de esas terminales caracterizada por una operatoria mixta de elaboración y almacenaje de productos de origen nacional, destinados tanto a consumo local como a la Exportación.

Que para ello es menester definir en cada caso la Zona Primaria Aduanera como el ámbito en el cual se encuentran las instalaciones habilitadas para la realización de las operaciones aduaneras, elementos estos que figuran en los planos generales y demás antecedentes indicados en el citado expediente.

Que asimismo los responsables de las terminales portuarias deberán facilitar el desplazamiento dentro de dichas terminales al servicio aduanero, a fin de cumplimentar la función de control en las zonas que se delimitan por la presente.

Que la presente se dicta en uso de las facultades otorgadas por el art. 23 inc. i) de la Ley 22.415.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR NACIONAL
DE ADUANAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Determinar los límites de las Zonas Primarias Aduaneras correspondientes a las Terminales de Embarque de jurisdicción de la Aduana de Rosario según los anexos I al IV.

Art. 2º — Las operaciones previstas para cada Zona Primaria Aduanera delimitada, son de carácter enunciativo, pudiendo ser utilizadas para otras operaciones o destinaciones con la previa autorización aduanera.

Art. 3º — Regístrese. Publíquese en el Boletín Oficial y en el de esta Administración Nacional. Remítase copia de la presente a la Subsecretaría de Ingresos Públicos, a la Secretaría Administrativa del Mercosur (Montevideo - R. O. U.), a la Secretaría Administrativa de la A. L. A. D. I. (Montevideo - R. O. U.), a la Secretaría del Interior. Cumplido, archívese. — Walter Defortuna.

ANEXO I

F. A. C. A.

(FEDERACION ARGENTINA DE COOPERATIVAS AGRARIAS)

OPERATIVA ADUANERA

1. — Exportaciones de cereales y subproductos.

DELIMITACION DE LA ZONA PRIMARIA ADUANERA:

a) Para las operaciones descriptas en el Punto 1 precedente, comprende la totalidad de las instalaciones operativas destinadas a las mismas. (Muelle, Galería de Embarque y Balanzas para el cumplido de Embarque).

ANEXO II

S. A. GENARO GARCIA LTDA.

OPERATIVA ADUANERA:

1. — Exportaciones de cereales y subproductos.

DELIMITACION DE LA ZONA PRIMARIA ADUANERA:

a) Para operaciones descriptas en el Punto 1 precedente, comprende la totalidad de las instalaciones operativas destinadas a las mismas. (Muelle, Galería de Embarque y Balanzas para el cumplido de Embarque).

ANEXO III

S. A. C. E. I. F. LOUIS DREYFUS

OPERATIVA ADUANERA:

1. — Exportaciones de cereales y subproductos.

2. — Exportaciones de aceites de origen vegetal a granel.

DELIMITACION DE LA ZONA PRIMARIA ADUANERA:

a) Para operaciones descriptas en el Punto 1 precedente, comprende la totalidad de las instalaciones operativas destinadas a las mismas. (Muelle, Galería de Embarque y Balanzas para el cumplido de Embarque).

b) Para operaciones descriptas en el Punto 2 precedente, comprende los ductos para la carga a buque de productos líquidos a granel y los espacios físicos donde se realizan las mediciones con intervención aduanera.

ANEXO IV

PUNTA ALVEAR S. A.

OPERATIVA ADUANERA:

1. — Exportaciones de cereales y subproductos.

DELIMITACION DE LA ZONA PRIMARIA ADUANERA:

a) Para operaciones descriptas en el Punto 1 precedente, comprende la totalidad de las instalaciones operativas destinadas a las mismas. (Muelle, Galería de Embarque y Balanzas para el cumplido de Embarque).

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Resolución 1886/96

Determínanse los límites de las Zonas Primarias Aduaneras correspondientes a las Terminales de Embarque de jurisdicción de la Aduana de San Lorenzo.

Bs. As., 28/5/96

VISTO, la Resolución Nº 1181/95 y el informe de la Comisión que por dicha norma se crea, recaída en EA 57 Nº 1429/95, respecto de la Aduana de San Lorenzo, y

CONSIDERANDO:

Que la referida Aduana remitió información sobre lugares con operativa aduanera encuadrados en los términos del art. 5 inc. b) de la Ley 22.415, correspondientes a las Terminales de Embarque, descriptos en los anexos I al XII de la presente.

Que en función de la documentación complementaria suministrada, procede la determinación de los límites de las Zonas Primarias Aduaneras correspondientes a las mismas.

Que resulta necesario contemplar la situación particular de esas terminales, caracterizada por una operatoria mixta de elaboración y almacenaje de productos de origen nacional, destinados tanto a consumo local como a la Exportación.

Que para ello es menester definir en cada caso la Zona Primaria Aduanera como el ámbito en el cual se encuentran las instalaciones habilitadas para la realización de las operaciones aduaneras, elementos estos que figuran en los planos generales y demás antecedentes indicados en el citado expediente.

Que asimismo los responsables de las terminales portuarias deberán facilitar el desplazamiento dentro de dichas terminales al servicio aduanero, a fin de cumplimentar la función de control en las zonas que se delimitan por la presente.

Que la presente se dicta en uso de las facultades otorgadas por el art. 23 inc. i) de la Ley 22.415.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR NACIONAL
DE ADUANAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Determinar los límites de las Zonas Primarias Aduaneras correspondientes a las Terminales de Embarque de jurisdicción de la Aduana de San Lorenzo según los Anexos I al XII.

Art. 2º — Las operaciones previstas para cada zona Primaria Aduanera delimitada, son de carácter enunciativo, pudiendo ser utilizadas para otras operaciones o destinaciones con la previa autorización aduanera.

Art. 3º — Regístrese. Publíquese en el Boletín Oficial y en el de esta Administración Nacional. Remítase copia de la presente a la Subsecretaría de Ingresos Públicos, a la Secretaría Administrativa del Mercosur (Montevideo - R.O.U.), a la Secretaría Administrativa de la A.L.A.D.I. (Montevideo - R.O.U.), a la Secretaría del Interior. Cumplido, archívese. — Walter Defortuna.

ANEXO I

TERMINAL VI S.A.

OPERATIVA ADUANERA:

1. — Exportaciones de cereales y subproductos.

2. — Operaciones de trasbordos con utilización de depósito intermedio (Art. 414 - Ley 22.415), de productos y subproductos cerealeros de origen extranjero, con destino al exterior.

DELIMITACION DE LA ZONA PRIMARIA ADUANERA:

a) Para operaciones descriptas en el Punto 1 precedente, comprende la totalidad de las instalaciones operativas destinadas a las mismas. (Muelle, Galería de Embarque y Balanza para el cumplido de Embarque).

b) Para operaciones descriptas en el Punto 2 precedente, comprende la totalidad de las instalaciones operativas destinadas a la misma. (Muelle, Galería de Embarque/Desembarque y Balanza para los pesajes correspondientes).

ANEXO II

VICENTIN S.A.I.C.

OPERATIVA ADUANERA:

1. — Exportaciones de cereales y subproductos.

2. — Operaciones de trasbordos con utilización de depósito intermedio (Art. 414 - Ley 22.415), de productos y subproductos cerealeros de origen extranjero, con destino al exterior.

3. — Exportaciones de aceites de origen vegetal a granel.

DELIMITACION DE LA ZONA PRIMARIA ADUANERA:

a) Para operaciones descriptas en el Punto 1 precedente, comprende la totalidad de las instalaciones operativas destinadas a las mismas. (Muelle, Galería de Embarque y Balanza para el cumplido de Embarque).

b) Para operaciones descriptas en el Punto 2 precedente, comprende la totalidad de las instalaciones operativas destinadas a la misma. (Muelle, Galería de Embarque/Desembarque y Balanza para los pesajes correspondientes).

c) Para operaciones descriptas en el Punto 3 precedente, comprende los ductos para la carga a buque productos líquidos a granel y los espacios físicos donde se realizan las mediciones con intervención aduanera.

ANEXO III

CARGILL S.A.C.I.

OPERATIVA ADUANERA:

1. — Exportaciones de cereales y subproductos.

2. — Exportaciones de aceites de origen vegetal a granel.

DELIMITACION DE LA ZONA PRIMARIA ADUANERA:

a) Para operaciones descriptas en el Punto 1 precedente, comprende la totalidad de las instalaciones operativas destinadas a las mismas. (Muelle, Galería de Embarque y Balanza para el cumplido de Embarque).

b) Para operaciones descriptas en el Punto 2 precedente, comprende los ductos para la carga a buque productos líquidos a granel y los espacios físicos donde se realizan las mediciones con intervención aduanera.

ANEXO IV

NIDERA ARGENTINA S.A.

OPERATIVA ADUANERA:

1. — Exportaciones de cereales y subproductos.

2. — Exportaciones de aceites de origen vegetal a granel.

DELIMITACION DE LA ZONA PRIMARIA ADUANERA:

a) Para operaciones descriptas en el Punto 1 precedente, comprende la totalidad de las instalaciones operativas destinadas a las mismas. (Muelle, Galería de Embarque y Balanza para el cumplido de Embarque).

b) Para operaciones descriptas en el Punto 2 precedente, comprende los ductos para la carga a buque productos líquidos a granel y los espacios físicos donde se realizan las mediciones con intervención aduanera.

ANEXO V

LA PLATA CEREAL S.A.

OPERATIVA ADUANERA:

1. — Exportaciones de cereales y subproductos.

2. — Exportaciones de aceites de origen vegetal a granel.

DELIMITACION DE LA ZONA PRIMARIA ADUANERA:

a) Para operaciones descriptas en el Punto 1 precedente, comprende la totalidad de las instalaciones operativas destinadas a las mismas. (Muelle, Galería de Embarque y Balanza para el cumplido de Embarque).

b) Para operaciones descriptas en el Punto 2 precedente, comprende los ductos para la carga a buque productos líquidos a granel y los espacios físicos donde se realizan las mediciones con intervención aduanera.

ANEXO VI

ASOCIACION DE COOPERATIVAS
ARGENTINAS COOP. LTDA.

OPERATIVA ADUANERA:

1. — Exportaciones de cereales y subproductos.

2. — Exportaciones de aceites de origen vegetal a granel.

DELIMITACION DE LA ZONA PRIMARIA ADUANERA:

a) Para operaciones descriptas en el Punto 1 precedente, comprende la totalidad de las instalaciones operativas destinadas a las mismas. (Muelle, Galería de Embarque y Balanza para el cumplido de Embarque).

b) Para operaciones descriptas en el Punto 2 precedente, comprende los ductos para la carga a buque productos líquidos a granel y los espacios físicos donde se realizan las mediciones con intervención aduanera.

ANEXO VII

RESINFOR METANOL S.A.

OPERATIVA ADUANERA:

Exportación de alcohol metílico a granel.

DELIMITACION DE LA ZONA PRIMARIA ADUANERA:

Comprende los ductos para la carga a buque de productos líquidos a granel y los espacios físicos donde se realizan las mediciones con intervención aduanera.

ANEXO VIII

Y.P.F. S.A.

OPERATIVA ADUANERA:

Exportación y removido de productos líquidos a granel.

DELIMITACION DE LA ZONA PRIMARIA ADUANERA:

Comprende los ductos para la carga a buque de productos líquidos a granel y los espacios físicos donde se realizan las mediciones con intervención aduanera.

ANEXO IX

ESSO S.A.P.A.

OPERATIVA ADUANERA:

Exportación y removido de productos líquidos a granel.

DELIMITACION DE LA ZONA PRIMARIA ADUANERA:

Comprende los ductos para la carga a buque de productos líquidos a granel y los espacios físicos donde se realizan las mediciones con intervención aduanera.

ANEXO X

REFINERIA SAN LORENZO S.A.

OPERATIVA ADUANERA:

Exportación y removido de productos líquidos a granel.

DELIMITACION DE LA ZONA PRIMARIA ADUANERA:

Comprende los ductos para la carga a buque de productos líquidos a granel y los espacios físicos donde se realizan las mediciones con intervención aduanera.

ANEXO XI

PASA S.A.

OPERATIVA ADUANERA:

Exportación e Importación de productos líquidos a granel.

DELIMITACION DE LA ZONA PRIMARIA ADUANERA:

Comprende los ductos para la carga a buque de productos líquidos a granel y los espacios físicos donde se realizan las mediciones con intervención aduanera.

ANEXO XII

ICI ARGENTINA S.A.I.C.

OPERATIVA ADUANERA:

Exportación de productos líquidos a granel.

DELIMITACION DE LA ZONA PRIMARIA ADUANERA:

Comprende los ductos para la carga a buque de productos líquidos a granel y los espacios físicos donde se realizan las mediciones con intervención aduanera.

Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente Humano

CONSERVACION DE LA FAUNA

Resolución 216/96

Establécese un texto ordenado regulatorio del sistema de determinación y distribución de cupos de exportación de cueros de las especies del género Tupinambis spp.

Bs. As., 16/5/96

VISTO la ley Nº 22.421 y su Decreto Reglamentario Nº 691/81, la ley Nº 22.344, los Decretos Nº 2419/92, 177/92 y 2786/93, las Resoluciones Nº 516/93, 598/94, 02/96, 84/96 y 137/96, todas del Registro de esta Secretaría y,

CONSIDERANDO:

Que por Resolución Nº 516-SRNyAH-93 de fecha 18 de noviembre de 1993, a fin de asegurar un uso sustentable del recurso, se reglamentó la exportación de cueros de especies del género Tupinambis spp.

Que entre las medidas adoptadas figuran la fijación de un cupo de exportación para el período 1993-1994 y de los parámetros de distribución de dicho cupo entre los interesados en acceder al mismo.

Que en la misma Resolución se detallaron los recaudos formales y sustanciales a cumplir por los solicitantes de cupo y las sanciones a aplicar por falsedad de las declaraciones juradas o de la documentación presentada todo ello tendiente a fijar una política de fortalecimiento y sinceramiento del sector y la capacidad exportadora del mismo.

Que asimismo el citado Reglamento previó la instrumentación de un Programa de Monitoreo de las especies del género Tupinambis spp a financiarse con el aporte del sector privado interesado en la explotación del recurso.

Que en función de los resultados de dicho programa la Secretaría dispuso fijar anualmente los cupos de exportación, reservándose el derecho de fijar el cupo 0 en el caso en que surgieran indicios de significativa retracción numérica.

Que mediante Resolución 598-SRNyAH-94 de fecha 28 de diciembre de 1994, se estableció el cupo anual para la temporada 1994-1995 y se introdujeron algunas modificaciones al régimen creado, particularmente en los parámetros de distribución del cupo anual entre los exportadores.

Que por el art. 17 de la citada Resolución se reglamentó la exportación de manufacturas de cueros de iguanas por parte de quienes no hubieran obtenido un cupo de exportación imponiéndoles la restricción de haber adquirido la materia prima de un adjudicatario de cupo.

Que por Resolución 02-SRNyAH-96 de fecha 9 de enero de 1996, además de determinarse el cupo de exportación para el periodo 1995-1996 se efectuaron variaciones a los criterios de distribución y a los recaudos a cumplir por los interesados.

Que mediante Resolución Nº 84-SRNyAH-96 de fecha 12 de marzo ppdo., se distribuyó parcialmente el cupo para el periodo 1995-1996, quedando pendiente la distribución del saldo de reserva y remanente en virtud de las pautas que la misma Resolución fijara.

Que mediante Resolución Nº 137-SRNyAH-96 de fecha 12 de abril de 1996 se distribuyó el cupo de reserva y remanente.

Que las diversas modificaciones de hecho introducidas al régimen creado por la Resolución Nº 516/93 generan desajustes en la aplicación de la normativa y su espíritu original.

Que entre las distorsiones advertidas se encuentra el comportamiento de algunos exportadores que acceden a un cupo para luego exportar íntegramente a través de terceros.

Que sin embargo la exportación a través de terceros fue reglamentada en forma excepcional —como ya se ha dicho precedentemente— para un único supuesto, el de exportación de cueros manufacturados.

Que lo expuesto ha sido señalado por la Unidad de Auditoría Interna de esta Secretaría en su Informe Nº 10 emitido el 30 de marzo próximo pasado.

Que la situación descripta demuestra un resultado contrario a uno de los objetivos originalmente propuestos que es el de obtener un mecanismo transparente que premie en forma automática la mejor actividad exportadora.

Que la fijación de reglas claras, estables y precisas, establecidas en armonía con la finalidad y el espíritu de la Resolución Nº 516/93, respecto de la distribución del cupo anual de exportación de cueros de Tupinambis spp permitirá por un lado, a los exportadores efectuar sus previsiones sobre las cantidades que realmente puedan exportar y por otro, asegurar una racional explotación del recurso.

Que por todo lo expuesto y a fin de alcanzar la finalidad de propender a un uso sustentable del recurso, mediante la utilización de mecanismos de regulación equitativos y transparentes resulta conveniente reordenar los instrumentos normativos.

Que a fin de permitir a los exportadores ajustarse a las nuevas reglas se estima oportuno ampliar el plazo previsto en el artículo SEPTIMO de la Resolución Nº 84-SRNyAH-96.

Que ha tomado la intervención de su competencia la DIRECCION NACIONAL DE LEGALES.

Que la suscripta está facultada para dictar el presente acto administrativo en virtud de la Ley Nº 22.421, el Decreto Nº 691/81, Ley Nº 22.344 y los Decretos Nº 2419/91, 177/92 y 2786/93.

Por ello,

LA SECRETARIO DE RECURSOS NATURALES Y AMBIENTE HUMANO
RESUELVE:

Artículo 1º — Establecer un texto ordenado regulatorio del sistema de determinación y distribución de cupos de exportación de cueros de las especies del género Tupinambis spp.

Art. 2º — La Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente Humano podrá fijar anualmente un cupo de exportación de cueros de las especies del género Tupinambis spp el cual será distribuido entre los interesados en exportar de acuerdo a los criterios de distribución que se detallan en el Anexo I que integra la presente Resolución.

Art. 3º — Todos los interesados en exportar las especies mencionadas deberán acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos comunes:

a) Efectuar la solicitud de cupo ante la Secretaría dentro del séptimo día de vigencia del acto administrativo que fije el cupo anual respectivo.

b) Estar habilitados para exportar en la Administración Nacional de Aduanas y presentar un certificado actualizado de la habilitación a la fecha de la solicitud de cupo, correspondiente al año en que efectúa la petición.

c) Estar debidamente inscriptos y habilitados en la Dirección de Fauna y Flora Silvestres de esta Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente Humano de la Presidencia de la Nación con una antigüedad en la inscripción a la fecha de la presentación de la solicitud de cupo no menor a seis meses.

d) Para el caso de tratarse de personas jurídicas acompañar la documentación que acredite su constitución regular, la designación de autoridades vigente y la representación legal. Asimismo deberá acreditar la nómina completa de los miembros que la componen.

e) Presentar la declaración jurada que figura como Anexo II de la presente, suscripta por el representante legal con facultades suficientes. La citada declaración jurada debe ser también presentada por cada uno de los miembros del órgano de administración de la persona jurídica de que se trate.

f) Presentar un certificado de buena conducta o de antecedentes penales o reincidencia expedido por la Policía Federal y por la autoridad competente provincial, este último de corresponder, teniendo en cuenta la residencia del solicitante.

g) Haber cumplido con sus obligaciones tributarias y previsionales.

h) Haber dado cumplimiento con la presentación del certificado del "Censo Económico" (Decreto 2740/93-Resolución 8/95-Secretaría de Programación Económica-MEOySP).

Art 4º — Prohibiciones.

No podrán acceder a cupo de exportación:

a) Las personas físicas, jurídicas o conjuntos económicos sobre las que pesen condenas judiciales o administrativas por violación a la Legislación vigente en la materia. El mismo criterio se empleará para aquellas personas jurídicas integradas con miembros que se encuentren en las mismas circunstancias antedichas.

Para el caso de tratarse de antecedentes por causas pendientes, el interesado deberá prestar una garantía, por alguno de los medios previstos en el inciso 34 del Reglamento de Contrataciones del Estado (Decreto 5720/72 y modificatorios), por el monto equivalente al valor de la exportación que pudiera corresponder a su posible cupo. La referida garantía se devolverá solamente si se produjera el sobreseimiento definitivo o absolución del procesado. En caso de sobrevenir sentencia condenatoria, se habilitará automáticamente la ejecución de la garantía a favor de esta Secretaría.

b) Las personas físicas y jurídicas incluidas en alguno de los supuestos previstos en el inc. 4 del Reglamento de Contrataciones del Estado aprobado por Decreto 5720/72 y sus modificatorios (prohibiciones para contratar con el Estado).

Art.5º — Requisitos especiales. Los interesados que deban acreditar exportaciones efectuadas, deberán presentar la documentación correspondiente a cada exportación (documentos de embarque —conocimiento o guía, despachos aduaneros, cumplidos de embarque) realizada durante el período de vigencia efectiva del cupo.

Art. 6º — Los requisitos fijados en los artículos precedentes deberán ser cumplidos en el término de SIETE (7) días contados a partir del primer día de vigencia de la Resolución que fije el cupo anual de exportación.

Art. 7º — Una vez fijados los cupos definitivos para los exportadores la DIRECCION DE FAUNA Y FLORA SILVESTRE de esta Secretaría sólo autorizará las exportaciones de acuerdo a las guías emitidas por las Provincias dentro del tope de aceptación que en definitiva les corresponda y que será fijado en el mismo acto administrativo en el que se fije el cupo anual de exportación. Las que lo excedan según las constancias registrales que a tal efecto se llevarán serán rechazadas in limine.

Art. 8º — En el caso en que la Secretaría comprobare que se han falseado los datos o la documentación requerida a los exportadores, aplicará las siguientes sanciones:

1. La pérdida del cupo.

2. Las sanciones previstas en la ley 22.421.

Art. 9º — A fin de evitar distorsiones y obstáculos a la efectiva fiscalización del cupo total, el cual no podrá ser superado bajo ningún concepto, el cupo otorgado se extingue el último día correspondiente a la temporada en la cual se hubiera otorgado. Las empresas que posean cueros de Tupinambiss spp como existencias acreditadas deberán presentar una declaración jurada de existencias de dichos cueros al 31 de diciembre de cada año, especificando asimismo, la categoría de los mismos según los criterios de clasificación vigentes (de primera, segunda, tercera y de cuarta categoría). Las existencias de cueros de Tupinambiss spp anteriores a la vigencia de la Resolución que fije el cupo anual, debidamente acreditadas ante la Dirección de Fauna y Flora Silvestres o las Direcciones de Fauna Provinciales, sólo podrán ser exportadas por exportador con cupo asignado para la nueva temporada mediante utilización de este cupo.

Art.10. — Queda expresamente prohibido ceder o transferir los cupos otorgados. La exportación a través de terceros podrá efectuarse en el único caso de excepción previsto en el artículo once de esta Resolución.

Art. 11. — Aquellas empresas debidamente inscriptas ante la Dirección de Fauna y Flora Silvestres y en la Administración Nacional de Aduanas para exportar, que realizan manufacturas de cueros de tupinambiss spp, que no hayan obtenido cupo de exportación, podrán exportar dichas manufacturas, siempre y cuando hayan adquirido los cueros de personas físicas o jurídicas que hayan obtenido cupo para la temporada en curso al momento de producirse la exportación. En este caso, la cantidad de cueros exportados por el tercero no serán descontados al titular del cupo al realizarse el cómputo de las exportaciones efectuadas para calcular la distribución de la siguiente temporada.

Art. 12. — La DIRECCION DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES continuará, en coordinación con las provincias y con financiación del sector privado directamente interesado en la explotación del recurso, un programa de monitoreo de las especies del género Tupinambis spp, a fin de asegurar la sustentabilidad del mismo. Las conclusiones deberán ser elevadas a la Secretaría durante el mes de agosto del año en curso.

Art. 13. — Las firmas que accedan a cupos de exportación deberán formalizar el depósito de los fondos correspondientes para llevar a cabo el monitoreo de las poblaciones de tupinambiss spp, mediante la modalidad y en el plazo que determine cada año esta Secretaría. El incumplimiento del depósito importará para la firma incumplidora la pérdida del cupo adjudicado para la temporada respectiva.

Art. 14. — Si el fondo resultante de los depósitos señalados en el artículo anterior no alcanzare el CINCUENTA POR CIENTO (50 %) de lo que corresponde depositar de acuerdo al cupo total y la Autoridad de Aplicación considerase que dichos fondos no resultan suficientes para realizar los estudios poblacionales correspondientes, los importes serán devueltos a los depositarios.

Art. 15. — Amplíase el plazo establecido en el artículo SEPTIMO de la Resolución Nº 84-SRNyAH-96 a TREINTA (30) días.

Art. 16. — Derógase toda norma que se oponga a la presente.

Art. 17. — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — María J. Alsogaray.

ANEXO I

La distribución del cupo de exportación de cueros de especies del género tupinambis ssp —en adelante denominado cupo anual— se efectuará de acuerdo a las categorías de exportadores y parámetros de calificación que en adelante se detallan:

ARTICULO 1º — El 90 % del cupo establecido se distribuirá entre todos los interesados en exportar las especies del género Tupinambis spp, que hayan efectuado exportaciones de las mismas en los tres periodos inmediatamente anteriores a aquel en el cual se practica la distribución. A los efectos de la distribución de cupo entre los interesados que cumplan con la condición expresada se deberá acreditar la cantidad de cueros que han exportado en los citados tres periodos. Se obtendrá de esa manera el V.E. = suma total de lo exportado por cada solicitante

y V.E.T. = volumen total exportado obtenido como suma de todos los interesados. Estos valores deberán ser ponderados de la siguiente manera:

V.E.T se obtiene como sumatoria de todas las exportaciones hechas por los interesados en los últimos 3 años.

$$V.E.T. = \sum_{i=1}^{n} VE(i) \quad \text{(n: nro. de exportadores)}$$

Para la determinación del cupo para cada interesado se divide

$$\frac{V.E.(i)}{V.E.T.}$$

ARTICULO 2º — Los interesados en acceder a la categoría descripta en el artículo precedente deberán acreditar haber exportado como mínimo el 80 % del cupo que le hubiera correspondido en el período inmediatamente anterior al que se distribuye.

ARTICULO 3º — El 10 % del cupo establecido se distribuirá entre todos aquellos interesados en exportar que no hayan efectuado exportaciones de cueros de las especies del género Tupinambis spp., anteriormente o que habiendo exportado no hayan cumplido el 80 % fijado en el artículo 2º del presente Anexo I.

ARTICULO 4º — El cupo remanente —constituido por la diferencia entre el cupo anual establecido y el efectivamente distribuido entre aquellos que reúnan las condiciones requeridas— deberá quedar determinado como máximo a los treinta días de efectuada la primera distribución y se distribuirá por partes iguales entre todos los adjudicatarios de cupo.

ARTICULO 5º — En todos los casos los exportadores tendrán un plazo de cinco días para manifestar su aceptación o rechazo del cupo otorgado. Los cupos rechazados pasarán a integrar la categoría de remanente y serán distribuidos conforme lo indica el artículo 4º entre todos los adjudicatarios de cupo hasta agotar el cupo previsto para la temporada respectiva.

ARTICULO 6º — En aquellos casos en que se pretende incorporar documentación en fotocopia simple al respectivo expediente, los interesados deberán previamente exhibir los originales de la misma ante la Dirección Nacional de Legales para proceder a la autenticación correspondiente.

ANEXO II

SECRETARIA DE RECURSOS NATURALES Y AMBIENTE HUMANO

DECLARACION JURADA

FECHA: ...... / ...... / ...... SOLICITUD Nº

INSCRIPCION Nº

1. DATOS IDENTIFICATORIOS

1.1 Nombre completo o razón social.

1.2. Domicilio legal-Calle Número C.P.

Localidad Provincia

1.3. Estatuto de la empresa SI NO 1.4. Nº de CUIT del Exportador

1.4. Miembro del Directorio/Administrador o Representante legal

1.4.1. Apellido y nombres 1.4.2. D.N.I/C.I./L.C./L.E.

1.4.3. Actas del Directorio SI/NO

2. INSCRIPCION Y HABILITACION PARA EXPORTAR

2.1. Administración Nacional de Aduanas:

2.1.1. Certificado de habilitación de la empresa SI/NO

2.1.2. Certificado de habilitación del exportador SI/NO

2.1.3. Declaro no estar inhabilitado para exportar. SI/NO

2.2 Dirección de Fauna y Flora Silvestre:

2.2.1 Inscripción y Habilitación SI/NO

2.2.2. Declaro no estar inhabilitado para comercializar productos de la fauna silvestre

3. ANTECEDENTES JUDICIALES Y ADMINISTRATIVOS POR INFRACCION A LA LEGISLACION VIGENTE EN LA MATERIA

LEYES 22.412, 22.344, 22.415.

3.1. CONDENAS JUDICIALES

3.2. CONDENAS ADMINISTRATIVAS:

3.3. Causas pendientes en esas instancias:

3.3.1. Exclusivo para 3.3. SI ofrezco como garantía

....

Localidad: Partido:

Certificado del Registro: SI/NO

3.4. Certificado de buena conducta:

3.4.1. Emitido por autoridad competente del lugar donde ha exportado. SI/NO

3.4.2. Emitido por la Policía Federal: SI/NO

4. DELEGACIONES LEGALES DEL EXPORTADOR (1.1.)

4.1. Certificado del cumplimiento de las obligaciones Tributarias: SI/NO

4.1.2. Previsionales:

4.2. Censo Económico. Presentación certificado. (Decreto 2740/93-Res. 8/95-SPE-MEOySP)

Declaro bajo juramento que la documentación que acompaño a fin de acreditar las exportaciones efectivamente realizadas son fidedignas.

Declaro bajo juramento que la información y los datos manifestados en la presente son veraces y se ajustan a la legislación vigente en la materia.

En caso de infracción a la Ley 22.421, Dec. 691/81, y normativa concordante, la autoridad competente aplicará las sanciones correspondientes.

Firma: Aclaración:

Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos

NOMENCLATURA COMUN DEL MERCOSUR

Resolución 729/96

Establécense nuevas rebajas arancelarias dispuestas por Resolución Nº 716/95 para el ácido cítrico y determinadas chapas y tiras de aleación de aluminio aptas para la elaboración de envases de bebidas.

Bs. As., 5/6/96

VISO el Expediente Nº 031-001745/96 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 716 de fecha 20 de diciembre de 1995, se procedió a implementar en el orden nacional lo dispuesto por las Resoluciones GMC Nros. 37/95 y 40/95 que aprobaron las rebajas arancelarias para el ácido cítrico y determinadas chapas y tiras de aleación de aluminio aptas para la elaboración de envases de bebidas.

Que las mencionadas rebajas arancelarias obedecieron al hecho de haberse comprobado el desabastecimiento regional de dichos productos y se efectuaron al amparo de lo normado por la Resolución GMC Nº 22/95 con vigencia hasta el 28 de abril de 1996.

Que por Resolución GMC Nº 19/96 se prorrogó la vigencia de la Resolución GMC Nº 22/95 por el término de UN (1) año y por TRES (3) meses las rebajas arancelarias que derivan de su aplicación.

Que en consecuencia corresponde aplicar hasta el 28 de julio de 1996 nuevamente las rebajas arancelarias que dispuso la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 716/95 para las mercaderías consignadas en el primer CONSIDERANDO.

Que en la confección de la medida que se propicia ha tomado intervención la SECRETARIA DE COMERCIO E INVERSIONES.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta en función de lo previsto en la Ley Nº 22.415, en la Ley de Ministerios —t. o. en 1992— y en la Ley Nº 22.792 y en uso de las facultades conferidas por los Decretos Nros. 751 de fecha 8 de marzo de 1974 y 2275 del 23 de diciembre de 1994.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA
Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Fíjase a las mercaderías definidas en la nota de referencia II-15 del Régimen de Excepciones al Arancel Externo Común (Anexo II del Decreto Nº 998/95), el Derecho de Importación Extrazona (D. I. E.) del DOS POR CIENTO (2 %) con vigencia hasta el 28 de julio de 1996 inclusive. Con posterioridad dichas mercaderías tributarán el Arancel Externo Común (A. E. C.) asignado a la posición arancelaria 7606.12.90 de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N. C. M).

Art. 2º — Fíjase para la siguiente posición arancelaria de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N. C. M.) el Derecho de Importación Extrazona (D. I. E.) que se indica, el que tendrá vigencia hasta el 28 de julio de 1996 inclusive, con posterioridad se aplicará el Arancel Externo Común (A. E. C.) asignado al ítem:

N.C.M.	D.I.E.
2918.14.00	2 %

Art. 3º — La presente resolución comenzará a regir a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Domingo F. Cavallo.

Dirección General Impositiva

IMPUESTOS

Resolución General 4168/96

Impuesto al Valor Agregado. Regímenes de retención. Resolución General Nº 3274 y sus modificaciones. Su modificación.

Bs. As., 5/6/96

VISTO la Resolución General Nº 3274 y sus modificaciones, y

CONSIDERANDO:

Que por la citada norma se ha establecido un régimen de retención del impuesto al valor agregado.

Que atendiendo a razones de buen orden administrativo, resulta aconsejable precisar los productos cuya comercialización se encuentra incidida por el respectivo régimen retentivo.

Que asimismo, se ha estimado conveniente reglar que los agentes de retención emitan a los sujetos pasibles de las mismas un comprobante respaldatorio que, bajo ciertas formalidades, recepte los requisitos de consecutividad y progresividad establecidos por la Resolución General Nº 3419, sus complementarias y modificatorias.

Que por otra parte y a efectos de optimizar la función de recaudación, conforme a la evaluación efectuada por este Organismo, se ha considerado conveniente modificar el procedimiento de compensación previsto en la norma citada.

Que atento las modificaciones establecidas al tratado régimen, se estima oportuno efectuar una actualización de las disposiciones normativas que regla el mismo a los fines de posibilitar, a los responsables involucrados, su consulta y aplicación.

Que ha tomado la intervención que le compete la Dirección de Legislación.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 7º y 29 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones y el artículo 23 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, texto sustituido por la Ley Nº 23.349 y sus modificaciones.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — Modifícase la Resolución General Nº 3274, en la forma que se establece a continuación:

1. Sustitúyese el artículo 1º por el siguiente:

"ARTICULO 1º. — Establécese un régimen de retención del impuesto al valor agregado respecto de las operaciones de compraventa de granos no destinados a la siembra, de cereales, oleaginosos y legumbres —porotos, arvejas y lentejas—, caña de azúcar y algodón en bruto, comprendidas en el ámbito de aplicación del mencionado gravamen.

A tal efecto, las aludidas operaciones quedan excluidas de la retención establecida en el artículo 1º de la Resolución General Nº 3125 y sus modificaciones y de la percepción reglada por el artículo 1º de la Resolución General Nº 3337 y sus modificaciones, o de cualesquiera otras que las sustituyan o complementen."

2. Sustitúyese el artículo 6º por el siguiente:

"ARTICULO 6º. — Los importes retenidos deberán ser ingresados en los plazos y con las formalidades que se establecen a continuación:

1. Responsables comprendidos en inciso a) del artículo 2º: conforme a los requisitos reglados por la Resolución General Nº 4110.

2. Responsables aludidos en el inciso b) del precitado artículo: en el plazo previsto en el artículo 11.

De corresponder, el ingreso establecido en el punto 2. precedente, se cancelará exclusivamente mediante depósito bancario, en la forma que se establece a continuación:

a) de tratarse de responsables que se encuentren bajo jurisdicción de la Dirección Grandes Contribuyentes Nacionales: en el Banco Hipotecario Nacional, Casa Central, de acuerdo con el procedimiento previsto en la Resolución General Nº 3282 y sus modificaciones.

b) En el caso de responsables comprendidos en el Capítulo II de la Resolución General Nº 3423 y sus modificaciones: en la institución bancaria habilitada en la dependencia correspondiente, conforme a lo dispuesto en la citada norma.

c) Los demás responsables: en cualesquiera de los bancos habilitados al efecto, mediante boleta de depósito F. 99."

3. Sustitúyese el artículo 7º por el siguiente:

"ARTICULO 7º. — Los agentes de retención deberán entregar al sujeto pasible de la misma, en el momento en que se efectúe el pago y se practique la retención, un comprobante cuyo modelo se incluye como Anexo I de esta resolución general.

Los comprobantes a que se refiere este artículo serán preimpresos y se encontrarán numerados en forma consecutiva y progresiva.

Para la emisión del comprobante de retención descripto en el párrafo anterior podrá optarse por utilizar, en lugar de la preimpresión, el sistema computadorizado, siempre que el comprobante expedido contenga los datos consignados en el precitado Anexo I, al momento de su emisión.

Cuando las operaciones se instrumenten a través de los formularios aprobados por la ex-Junta Nacional de Granos o las mismas se efectúen con intervención de los responsables indicados en el inciso b) del artículo 2º, la precitada constancia podrá ser reemplazada por los mencionados formularios o, en su caso, por la documentación que habitualmente se entregue al comitente, siempre que los datos indicados en dicho Anexo I se encuentren incorporados en los aludidos instrumentos."

4. Incorpórase como segundo párrafo del artículo 8º el siguiente:

"A los fines dispuestos en el párrafo anterior deberá entenderse que tales operaciones, realizadas por los productores primarios, son aquellas a que alude el cuarto párrafo del artículo 9º de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto sustituido por la Ley Nº 23.349 y sus modificaciones."

5. Sustitúyese el artículo 11 por el siguiente:

"ARTICULO 11. — Los responsables indicados en el inciso b) del artículo 2º podrán compensar, en cada mes calendario, el importe de la retención practicada al productor primario o comitente, con el monto de la retención efectuada por el adquirente, conforme al siguiente procedimiento:

a) Si el monto de las retenciones practicadas resulta inferior a las que se les hubieran realizado, computarán la diferencia en la declaración jurada del período fiscal respectivo.

b) En el supuesto de que las retenciones practicadas resulten superiores a las que se les hubieran efectuado, deberán ingresar la diferencia resultante hasta el día 12 del mes siguiente al de finalización del período fiscal correspondiente.

En los casos en que la precitada compensación no pudiera efectivizarse respecto de un mismo período fiscal, los responsables a que alude el inciso b) del artículo 2º, deberán efectuar el ingreso de las sumas retenidas, en la fecha señalada en el inciso b) precedente.

Lo establecido en los párrafos anteriores no obsta la obligación de los responsables de extender a los sujetos pasibles de la retención, el comprobante previsto en el artículo 7º.

Sin perjuicio de lo expuesto, los precitados responsables, que acrediten las condiciones y requisitos necesarios, podrán solicitar el certificado de exclusión de retenciones o de reducción de alícuotas correspondientes, conforme las previsiones de la Resolución General Nº 3851."

6. Sustitúyese el artículo 12 por el siguiente:

"ARTICULO 12. — El monto de las retenciones tendrá para los responsables inscriptos el carácter de impuesto ingresado, debiendo su importe ser computado en la declaración jurada del período fiscal en el cual se sufrieron.

En aquellos casos en que las aludidas retenciones originen saldo a favor del responsable, el precitado saldo tendrá el carácter de ingreso directo y podrá ser utilizado de acuerdo con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 20, Título III, de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto sustituido por la Ley Nº 23.349 y sus modificaciones."

7. Sustitúyese el artículo 14 por el siguiente:

"ARTICULO 14. — Los agentes de retención indicados en el artículo 2º, inciso b), deberán suministrar a este Organismo la información respecto de los sujetos pasibles de tales retenciones, importes retenidos y fechas en que las mismas fueron practicadas, conforme a los requisitos reglados por la Resolución General Nº 3399 y sus modificaciones."

Art. 2º — Las disposiciones de la presente resolución general serán de aplicación para las operaciones y sus respectivos pagos, que se realicen a partir del 1º de julio de 1996, inclusive.

No obstante, procederá practicar las retenciones señaladas en el artículo 5º, por los pagos que se efectúen a partir de la citada fecha, aun cuando los mismos correspondan a operaciones devengadas hasta el día 30 de junio de 1996, inclusive.

Art. 3º — Apruébanse por la presente los Anexos I (1 página) y II (9 páginas) que forman parte integrante de la misma.

Art. 4º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos E. Sánchez.

ANEXO I RESOLUCION GENERAL Nº 4168

MODELO DE COMPROBANTE DE RETENCION

Nº 0000-00000001 (1)

Fecha:

Identificación del agente de retención.

Apellido y nombres o denominación: ....

Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) ....

Domicilio: ....

Identificación del responsable de la retención.

Apellido y nombres o denominación: ....

Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.)

Domicilio: ....

Por la presente se deja constancia de haberse efectuado la retención en el impuesto al valor agregado por la suma de pesos....... ($.....), por la operación de compra de (2), según factura o documento equivalente Nº.... de fecha ...., por un importe total de pesos .... ($....), de acuerdo con lo establecido por la Resolución General Nº 3274.

Este comprobante se extiende en las condiciones previstas en el artículo 7º de la resolución general ya citada, a los fines de respaldar el cómputo de la retención practicada, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 12 de la mencionada norma.

FIRMA........................

ACLARACION........................

---

(1) Numeración preimpresa, consecutiva y progresiva, de acuerdo con lo establecido por la Resolución General Nº 3419, sus normas complementarias y modificatorias.

(2) Consignar tipo de producto comercializado.

ANEXO II DE LA RESOLUCION GENERAL Nº 4168

TEXTO ACTUALIZADO DE LA RESOLUCION GENERAL Nº 3274 CON LAS MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LAS RESOLUCIONES GENERALES Nros 3417, 3532, 3616, 3851, 4008, Y 4168

ARTICULO 1º — Establécese un régimen de retención del impuesto al valor agregado respecto de las operaciones de compraventa de granos no destinados a la siembra, de cereales, oleaginosos y legumbres —porotos, arvejas y lentejas—, caña de azúcar y algodón en bruto, comprendidas en el ámbito de aplicación del mencionado gravamen.

A tal efecto, las aludidas operaciones quedan excluidas de la retención establecida en el artículo 1º de la Resolución General Nº 3125 y sus modificaciones y de la percepción reglada por el artículo 1º de la Resolución General Nº 3337 y sus modificaciones, o de cualesquiera otras que las sustituyan o complementen.

-Artículo sustituido por RG Nº 4168 , art. 1º, pto. 1.

-Vigencia: Para las operaciones y sus respectivos pagos que se realicen a partir del 1/7/96, inclusive.

ARTICULO 2º — Quedan obligados a actuar como agentes de retención en las condiciones, formas y plazos que se establecen por la presente resolución general:

a) los adquirentes de los productos indicados en el artículo anterior, que revistan en el impuesto al valor agregado la calidad de responsables inscriptos;

b) los acopiadores, cooperativas, consignatarios, acopiadores-consignatarios y mercados de cereales a término, que en las operaciones mencionadas en el artículo 1º actúen como intermediarios o de conformidad a lo previsto por el primer párrafo del artículo 18 y el artículo sin número incorporado, por la Ley Nº 23.765, a continuación del artículo 17 de la Ley Nº 23.349, artículo 1º y sus modificaciones.

ARTICULO 3º — Las retenciones que se establecen por la presente resolución general se practicarán a las personas físicas, sucesiones indivisas, empresas o explotaciones unipersonales, sociedades, asociaciones y demás personas jurídicas de carácter público o privado, siempre que las mismas revistan la calidad de responsables inscriptos en el impuesto al valor agregado.

ARTICULO 4º — El importe de la retención se determinará aplicando sobre el precio neto de venta —conforme lo establecido por el artículo 9º de la Ley Nº 23.349, artículo 1º y sus modificaciones— que resulte de la factura o documento equivalente, la alícuota del DOCE POR CIENTO (12 %).

A los fines dispuestos en el párrafo anterior revisten el carácter de documentos equivalentes los formularios oficiales aprobados por la Junta Nacional de Granos.

Para el caso de operaciones efectuadas con intervención de los mercados de cereales a término, la retención se determinará aplicando la alícuota indicada en el primer párrafo, sobre el precio de ajuste definido en el artículo sin número incorporado a continuación del artículo 17, por la Ley Nº 23.765.

- Alícuota sustituida al 12 % por RG Nº 4008.

- Vigencia: Para los pagos que se efectúen a partir del 1/7/95, inclusive.

ARTICULO 5º — La retención deberá practicarse en el momento en que se efectúe el pago, de los importes —incluidos aquellos que revistan el carácter de señas o anticipo que congelen precios— atribuibles a la operación.

A estos fines el término "pago" deberá entenderse con el alcance asignado en el antepenúltimo párrafo del artículo 18 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1986 y sus modificaciones.

ARTICULO 6º — Los importes retenidos deberán ser ingresados en los plazos y con las formalidades que se establecen a continuación:

1. Responsables comprendidos en inciso a) del artículo 2º: conforme a los requisitos reglados por la Resolución General Nº 4110.

2. Responsables aludidos en el inciso b) del precitado artículo: en los plazos previstos en el artículo 11.

De corresponder, el ingreso establecido en el punto 2. precedente, se cancelará exclusivamente mediante depósito bancario, en la forma que se establece a continuación:

a) de tratarse de responsables que se encuentren bajo jurisdicción de la Dirección Grandes Contribuyentes Nacionales: en el Banco Hipotecario Nacional, Casa Central, de acuerdo con el procedimiento previsto en la Resolución General Nº 3282 y sus modificaciones.

b) En el caso de responsables comprendidos en el Capítulo II de la Resolución General Nº 3423 y sus modificaciones: en la institución bancaria habilitada en la dependencia correspondiente, conforme a lo dispuesto en la citada norma.

c) Los demás responsables: en cualesquiera de los bancos habilitados al efecto, mediante boleta de depósito F 99

- Artículo sustituido por RG Nº 4168, art. 1º, pto. 2.

- Vigencia: Para las operaciones y sus respectivos pagos que se realicen a partir del 1/7/96, inclusive.

ARTICULO 7º —Los agentes de retención deberán entregar al sujeto pasible de la misma, en el momento en que se efectúe el pago y se practique la retención, un comprobante cuyo modelo se incluye como Anexo I de esta resolución general.

Los comprobantes a que se refiere este artículo serán preimpresos y se encontrarán numerados en forma consecutiva y progresiva.

Para la emisión del comprobante de retención descripto en el párrafo anterior podrá optarse por utilizar, en lugar de la preimpresión, el sistema computadorizado, siempre que el comprobante expedido contenga los datos consignados en el precitado Anexo, al momento de su emisión.

Cuando las operaciones se instrumenten a través de los formularios aprobados por la ex-Junta Nacional de Granos o las mismas se efectúen con intervención de los responsables indicados en el inciso b) del artículo 2º, la precitada constancia podrá ser reemplazada por los mencionados formularios o, en su caso, por la documentación que habitualmente se entregue al comitente, siempre que los datos indicados en dicho Anexo se encuentren incorporados en los aludidos instrumentos.

- Artículo sustituido por RG Nº 4168 , art. 1º, pto. 3.

- Vigencia: Para las operaciones y sus respectivos pagos que se realicen a partir del 1/7/96, inclusive.

ARTICULO 8º — El régimen de retención previsto por esta resolución general no será de aplicación cuando los productos mencionados en el artículo 1º se comercialicen mediante operaciones de canje por otros bienes, locaciones o servicios.

A los fines dispuestos en el párrafo anterior deberá entenderse que tales operaciones, realizadas por los productores primarios, son aquellas a que alude el cuarto párrafo del artículo 9º de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto sustituido por la Ley Nº 23.349 y sus modificaciones.

- Primer párrafo sustituido por RG Nº 3532, art. 1º.

- Vigencia: A partir del 23/6/92.

- Segundo párrafo incorporado por RG Nº 4168, art. 1º, pto. 4.

- Vigencia: Para las operaciones y sus respectivos pagos que se realicen a partir del 1/7/96, inclusive.

ARTICULO 9º — Dejado sin efecto.

- Dejado sin efecto por RG Nº 3417, art. 31.

- Vigencia: A partir del 30/10/91.

ARTICULO 10. — Dejado sin efecto.

- Dejado sin efecto por RG Nº 3417, art. 31.

- Vigencia: A partir del 30/10/91.

ARTICULO 11. — Los responsables indicados en el inciso b) del artículo 2º podrán compensar, en cada mes calendario, el importe de la retención practicada al productor primario o comitente, con el monto de la retención efectuada por el adquirente, conforme al siguiente procedimiento:

a) Si el monto de las retenciones practicadas resulta inferior a las que se les hubieran realizado, computarán la diferencia en la declaración jurada del período fiscal respectivo.

b) En el supuesto de que las retenciones practicadas resulten superiores a las que se les hubieran efectuado, deberán ingresar la diferencia resultante hasta el día 12 del mes siguiente al de finalización del período fiscal correspondiente.

En los casos en que la precitada compensación no pudiera efectivizarse respecto de un mismo período fiscal, los responsables a que alude el inciso b) del artículo 2º, deberán efectuar el ingreso de las sumas retenidas, en la fecha señalada en el inciso b) precedente.

Lo establecido en los párrafos anteriores no obsta la obligación de los responsables de extender a los sujetos pasibles de la retención, el comprobante previsto en el artículo 7º.

Sin perjuicio de lo expuesto, los precitados responsables que acrediten las condiciones y requisitos necesarios, podrán solicitar el certificado de exclusión de retenciones o de reducción de alícuotas correspondientes, conforme las previsiones de la Resolución General Nº 3851.

- Artículo sustituido por RG Nº 4168, art. 1º, pto. 5

- Vigencia: Para las operaciones y sus respectivos pagos que se realicen a partir del 1/7/96, inclusive.

ARTICULO 12. — El monto de las retenciones tendrá para los responsables inscriptos el carácter de impuesto ingresado, debiendo su importe ser computado en la declaración jurada del período fiscal en el cual se sufrieron.

En aquellos casos en que las aludidas retenciones originen saldo a favor del responsable, el precitado saldo tendrá el carácter de ingreso directo y podrá ser utilizado de acuerdo con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 20, Título III, de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto sustituido por la Ley Nº 23.349 y sus modificaciones.

- Artículo sustituido por RG Nº 4168, art. 1º, pto. 6

- Vigencia: Para las operaciones y sus respectivos pagos que se realicen a partir del 1/7/96, inclusive.

ARTICULO 13. — En los casos en que el sujeto pasible de la retención no recibiera el comprobante previsto en el primer párrafo del artículo 7º, deberá informar tal hecho a este Organismo dentro de los CINCO (5) días contados a partir de producida dicha circunstancia, mediante presentación de una nota ante la dependencia en que se encuentre inscripto, indicando en la misma:

1. Apellido y nombres o denominación, domicilio y clave única de identificación tributaria (C.U.I.T.), del interesado.

2. Apellido y nombres o denominación, domicilio y clave única de identificación tributaria (C.U.I.T.), del agente de retención.

3. Importe de la retención y fecha en que practicó la misma.

ARTICULO 14. — Los agentes de retención indicados en el artículo 2°, inciso b), deberán suministrar a este Organismo la información respecto de los sujetos pasibles de tales retenciones, importes retenidos y fechas en que las mismas fueron practicadas, conforme a los requisitos reglados por la Resolución General N° 3399 y sus modificaciones.

- Artículo sustituido por RG N° 4168, art. 1°, pto. 7.

- Vigencia: Para las operaciones y sus respectivos pagos que se realicen a partir del 1/7/96, inclusive.

ARTICULO 15. — El régimen establecido por la presente resolución general será de aplicación respecto de los pagos que se efectúen a partir del día 1° de enero de 1991, inclusivé.

ARTICULO 16. — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Dirección General Impositiva

IMPUESTOS

Resolución General 4169/96

Impuesto al Valor Agregado. Ley según texto sustituido por la Ley N° 23.349 y sus modificaciones. Operaciones de compraventa, matanza y faenamiento de ganado bovino. Regímenes de pago a cuenta, retención y percepción. Resolución General N° 4059 y su modificatoria. Su modificación.

Bs. As., 5/6/96

VISTO los regímenes de pago a cuenta, retención y percepción del impuesto al valor agregado, establecidos por la Resolución General N° 4059 y su modificatoria, y

CONSIDERANDO:

Que un nuevo análisis del grado de participación en el valor agregado de cada una de las etapas del proceso de producción, industrialización y comercialización del sector cárnico, hace aconsejable ajustar los porcentajes y valores que deben ser aplicados en los citados regímenes.

Que, asimismo, se considera conveniente disponer ciertas adecuaciones en lo referente a las obligaciones a cargo de determinados sujetos involucrados en el desarrollo de las referidas actividades económicas.

Que atento las modificaciones establecidas al tratado régimen, se estima oportuno efectuar una actualización de las disposiciones normativas que reglan el mismo a los fines de posibilitar, a los responsables involucrados, su consulta y aplicación.

Que han tomado la intervención que les compete las Direcciones de Legislación, de Programas y Normas de Fiscalización y de Programas y Normas de Recaudación.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 7° y 29 de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones y el artículo 23 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto sustituido por la Ley N° 23.349 y sus modificaciones.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1° — Modifícase la Resolución General N° 4059 y su modificatoria, en la forma que a continuación se establece:

1. Sustitúyense el encabezado A y el artículo 3°, por los siguientes:

"A — RESPONSABLES COMPRENDIDOS. VENTAS DE ANIMALES BOVINOS EN PIE CON DESTINO DIRECTO A FAENA, DE CARNE FAENADA Y DE SUBPRODUCTOS. DETERMINACION DEL IMPORTE A RETENER.

ARTICULO 3° — Los responsables inscriptos en el impuesto al valor agregado cuando vendan a nombre propio —por su cuenta o la de terceros— a otros responsables inscriptos en dicho gravamen, animales bovinos en pie con destino directo a faena, estarán sujetos por parte de estos últimos a una retención equivalente al importe que resulte de multiplicar el número de cabezas objeto de cada operación por la suma de UN PESO ($ 1.-), en todos los casos, aunque la faena no se produzca por cualquier causa.

También deberán actuar como agentes de retención, los responsables que se encuentren nominados en los puntos 2. y 3. del artículo 3° de la Resolución General N° 3125 y sus modificaciones. El importe de la retención se determinará aplicando, sobre el precio neto de la operación de compra —conforme lo establecido en el artículo 9° y concordantes de la Ley de Impuesto al Valor Agregado según texto sustituido por la Ley N° 23.349 y sus modificaciones—, los porcentajes que seguidamente se indican:

1. De tratarse de adquisiciones de carne: TRES POR CIENTO (3%).

2. De tratarse de adquisiciones de subproductos de faena: DIEZ POR CIENTO (10%)."

2. Sustitúyese el segundo párrafo del artículo 10, por el siguiente:

"Los responsables antes indicados deberán entregar al sujeto pasible de la misma, un comprobante cuyo modelo se incluye como Anexo I de esta resolución general. Los agentes de percepción podrán convenir con dichos sujetos, la entrega de una constancia única mensual que deberá contener, respecto de cada percepción, los datos referidos en el citado Anexo I y el monto total correspondiente a las percepciones practicadas en dicho período. Dicha constancia mensual deberá ser entregada al respectivo sujeto pasible, hasta el tercer día hábil del mes inmediato siguiente a aquel en el que se hubieren efectuado las correspondientes percepciones."

3. Sustitúyese el artículo 12, por el siguiente:

"ARTICULO 12. — Las percepciones previstas en el artículo anterior deberán calcularse —sin perjuicio de la aplicación, de corresponder, de las disposiciones de la Resolución General N° 3735 a que se refiere el artículo 38—:

1. En las operaciones señaladas en el inciso a) del artículo anterior: UN CENTAVO DE PESO ($ 0,01) por kilogramo de carne vendido, en todos los casos, aunque no se produzca la venta posterior de la carne por cualquier causa.

2. En las operaciones indicadas en el inciso b) del artículo anterior: el UNO POR CIENTO (1%) sobre el importe resultante del precio neto de la operación, conforme lo establecido por el artículo 9° y concordantes de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, según texto sustituido por la Ley N° 23.349 y sus modificaciones.

3. En las operaciones previstas en el inciso c) del artículo anterior: CINCUENTA CENTAVOS DE PESO ($ 0,50) por cada cuero vendido, correspondiente a un animal bovino faenado.

Quedan excluidos como sujetos pasivos de las percepciones fijadas en los puntos 1. y 2. de este artículo, los responsables que tengan la obligación de actuar como agentes de retención según lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 3°.

A los fines establecidos en el párrafo anterior, los agentes de percepción designados en el artículo 10 no efectuarán las respectivas percepciones, siempre que los responsables precitados les exhiban la constancia extendida por este Organismo que acredite su condición de sujetos comprendidos en las nóminas de agentes de retención y percepción, de acuerdo con lo establecido en los puntos 2. y 3. del artículo 3° de la Resolución General N° 3125 y sus modificaciones y en el artículo 1° de la Resolución General N° 3337 y sus modificaciones, respectivamente."

4. Sustitúyese el inciso d) del artículo 14, por el siguiente:

"d) Los productores criadores y/o invernadores que hayan ejercido la opción de liquidación y pago del impuesto al valor agregado por ejercicio fiscal anual, de acuerdo a lo previsto por la Resolución General N° 3743 y sus normas complementarias."

5. Sustitúyese en el primer párrafo del artículo 20 la expresión "DOS CENTAVOS Y MEDIO DE PESO ($ 0,025)." por "CINCO CENTAVOS DE PESO ($ 0,05)."

6. Sustitúyese el encabezado del Capítulo 4, por el siguiente:

"CAPITULO 4 — PRODUCTORES CRIADORES Y/O INVERNADORES"

7. Sustitúyese el artículo 27, por el siguiente:

"Artículo 27. — Los responsables a que se refiere el inciso d) del artículo 14, cuando vendan a nombre propio —por su cuenta o la de terceros— animales bovinos en pie con destino directo a faena a responsables inscriptos en el impuesto al valor agregado, estarán obligados a liquidar e ingresar pagos a cuenta por las operaciones de venta que se realicen entre los días 1° y último, ambos inclusive, de cada mes calendario.

El importe de los pagos a cuenta a que alude el párrafo precedente, deberá calcularse multiplicando el número de cabezas bovinas vendidas con destino directo a faena por el importe de CINCO PESOS ($ 5.-) por cabeza.

La obligación establecida en este artículo se cancelará exclusivamente mediante depósito bancario —sin perjuicio de la aplicación, de corresponder, de las disposiciones de la Resolución General N° 3680 a que se refiere el artículo 38—, hasta el día 20 del mes calendario siguiente a aquel en el cual se hubieran realizado las operaciones.

En los casos en que la fecha de pago antes indicada coincida con día inhábil, el ingreso deberá efectuarse el primer día hábil inmediato siguiente.

A tales fines, los responsables deberán presentar en la forma y hasta la fecha de vencimiento fijada precedentemente, el formulario de declaración jurada que oportunamente habilitará este Organismo, ante la dependencia que, para cada caso, se indica en el artículo 16 —último párrafo—, resultando de aplicación lo dispuesto en el artículo 17, debiendo utilizarse a dicho efecto el citado formulario."

8. Sustitúyese el primer párrafo del artículo 36, por el siguiente:

"ARTICULO 36. — Quedan excluidas de la retención establecida por el artículo 1° de la Resolución General N° 3125 y sus modificaciones y de la percepción reglada por el artículo 1° de la Resolución General N° 3337 y sus modificaciones, o de cualesquiera que las sustituya o complemente, todas las operaciones de faena —animales propios y/o prestación del servicio a terceros— y de comercialización, mencionadas en el artículo 1° de esta resolución general."

Art. 2° — Las modificaciones dispuestas por esta resolución general serán de aplicación para las operaciones y sus respectivos pagos, que se realicen a partir del 1° de julio de 1996, inclusive.

No obstante, procederá practicar las retenciones señaladas en el artículo 3°, por los pagos que se efectúen a partir de la citada fecha, aún cuando los mismos correspondan a operaciones devengadas hasta el día 30 de junio de 1996, inclusive.

Art. 3° — Apruébase por la presente el Anexo (37 páginas) que forma parte integrante de esta resolución general.

Art. 4° — Déjase sin efecto el formulario de declaración jurada N° 641/A —liquidación de pagos a cuenta a ingresar—, para las operaciones de compra de carne bovina y/o subproductos de faena de hacienda bovina que realicen los responsables de supermercados a partir del 1° de julio de 1996, inclusive.

Art. 5° — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos E. Sánchez.

ANEXO DE LA RESOLUCION GENERAL N° 4169

TEXTO ACTUALIZADO DE LA RESOLUCION GENERAL N° 4059, CON LAS MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LAS RESOLUCIONES GENERALES NROS. 4111 y 4169

ARTICULO 1° — Las operaciones de faena y comercialización de animales, carne, cueros y demás subproductos de la especie bovina quedan sujetas a los regímenes de pago a cuenta, retención y percepción del impuesto al valor agregado, que se establecen por la presente resolución general.

A los fines precedentes deberá entenderse como "subproductos" a las partes componentes del animal bovino provenientes directamente de la faena del mismo, excluidos los citados cueros y la carne.

—Segundo párrafo incorporado por R.G. N° 4111, art. 1°, pto. 1.
—Vigencia: A partir del 1/10/95, inclusive.

ARTICULO 2° — Las percepciones y las retenciones, a que se refiere el artículo anterior, deberán practicarse en el momento del pago de los importes —incluidos aquellos que revisten el carácter de señas o anticipos que congelen precio— atribuibles a la operación. Si el pago fuere parcial, corresponderá que las retenciones y percepciones se efectúen por el importe total resultante de la operación.

A los fines indicados en el párrafo anterior, el término "Pago" deberá entenderse con el alcance asignado en el antepenúltimo párrafo del artículo 18 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1986 y sus modificaciones.

TITULO I — REGIMEN DE RETENCION

A — RESPONSABLES COMPRENDIDOS. VENTAS DE ANIMALES BOVINOS EN PIE CON DESTINO DIRECTO A FAENA, DE CARNE FAENADA Y DE SUBPRODUCTOS. DETERMINACION DEL IMPORTE A RETENER.

ARTICULO 3° — Los responsables inscriptos en el impuesto al valor agregado cuando vendan a nombre propio —por su cuenta o la de terceros— a otros responsables inscriptos en dicho gravamen, animales bovinos en pie con destino directo a faena, estarán sujetos por parte de estos últimos a una retención equivalente al importe que resulte de multiplicar el número de cabezas objeto de cada operación por la suma de UN PESO ($ 1), en todos los casos, aunque la faena no se produzca por cualquier causa.

También deberán actuar como agentes de retención, los responsables que se encuentren nominados en los puntos 2. y 3. del artículo 3° de la Resolución General N° 3125 y sus modificaciones. El importe de la retención se determinará aplicando, sobre el precio neto de la operación de compra —conforme lo establecido en el artículo 9° y concordantes de la Ley de Impuesto al Valor Agregado según texto sustituido por la Ley N° 23.349 y sus modificaciones—, los porcentajes que seguidamente se indican:

1. De tratarse de adquisiciones de carne: TRES POR CIENTO (3%).

2. De tratarse de adquisiciones de subproductos de faena: DIEZ POR CIENTO (10%).

— Encabezado A y artículo 3° sustituido por R.G. N° 4169 art. 1°, pto. 1.
— Vigencia: Para las operaciones y sus respectivos pagos, que se realicen a partir del 1° de julio de 1996, inclusive.

Nota: La R.G. N° 4169 en su artículo 2° dispuso:

"No obstante procederá practicar las retenciones señaladas en el artículo 3°, por los pagos que se efectúen a partir de la citada fecha, aun cuando los mismos correspondan a operaciones devengadas hasta el día 30 de junio de 1996, inclusive.

B — INGRESO SUMAS RETENIDAS. FORMA Y PLAZO.

ARTICULO 4° — La obligación establecida en el artículo 3°, se cancelará exclusivamente mediante depósito bancario, hasta el tercer día hábil inmediato posterior a la semana calenda-

rio en la cual se hubieran practicado las correspondientes retenciones.

El ingreso a que se refiere el párrafo anterior se cumplimentará —por separado de los restantes pagos que pudieran corresponder de conformidad con la presente resolución general— en la forma que se establece a continuación:

1. De tratarse de responsables que se encuentren bajo jurisdicción de la Dirección de Grandes Contribuyentes Nacionales: en el Banco Hipotecario Nacional, Casa Central, de acuerdo con el procedimiento previsto en la Resolución General Nº 3282 y sus modificaciones.

2. En el caso de responsables comprendidos en el Capítulo II de la Resolución General Nº 3423 y sus modificaciones: en la institución bancaria habilitada en la dependencia correspondiente, conforme lo dispuesto en la citada norma.

3. Los demás responsables: en cualesquiera de los bancos habilitados al efecto, mediante boleta de depósito F. 99.

C — OBLIGACIONES A CARGO DEL AGENTE DE RETENCION.

ARTICULO 5º — Los agentes de retención deberán entregar al sujeto pasible de la misma, en el momento en que se efectúe el pago y se practique la retención, un comprobante cuyo modelo se incluye como Anexo I de esta resolución general.

Los comprobantes a que se refiere este artículo serán preimpresos y se encontrarán numerados en forma consecutiva y progresiva.

Para la emisión del comprobante de retención descripto en el párrafo anterior podrá optarse por utilizar, en lugar de la preimpresión, el sistema computarizado, siempre que el comprobante expedido contenga los datos consignados en el citado Anexo I, al momento de su emisión.

— Segundo párrafo sustituido por R.G. Nº 4111, art. 1º, pto. 2.
— Vigencia: A partir del 1/3/96, inclusive.

ARTICULO 6º — En los casos en que el sujeto pasible de la retención no recibiera el comprobante previsto en el artículo anterior, deberá informar tal hecho a este Organismo dentro de los CINCO (5) días contados a partir de producida dicha circunstancia, mediante la presentación de una nota ante la dependencia en que se encuentre inscripto, indicando en la misma:

1. Apellido y nombres o denominación, domicilio y clave única de identificación tributaria (C.U.I.T.) del interesado.

2. Apellido y nombres o denominación, domicilio y clave única de identificación tributaria (C.U.I.T.), del agente de retención.

3. Importe de la retención y fecha en que se practicó la misma.

ARTICULO 7º — Cuando el consignatario de hacienda actúe como intermediario en la venta de animales con destino directo a faena, en la cuenta de líquido producto que deba rendir al respectivo comitente, corresponderá consignar:

1. Los datos requeridos en el modelo del Anexo I de la presente.

2. La atribución del importe de la retención sufrida —cuando intervenga más de un comitente—, en forma proporcional al número de cabezas vendidas, en relación a cada uno de los comitentes de acuerdo a la operación realizada por cuenta de cada uno de ellos.

La retención sufrida, se deducirá del monto que por la operación se le abonare al mismo, siempre que éste resulte un responsable inscripto en el impuesto al valor agregado.

El importe de la retención que, por aplicación de lo dispuesto por el artículo 3º, se les practique a los sujetos a que se refiere este artículo, será computable por los respectivos comitentes que se encuentren en las circunstancias previstas en el punto 2. precedente, en sus declaraciones juradas.

En ningún caso el consignatario de hacienda actuará como agente de retención.

ARTICULO 8º — Los productores agropecuarios alcanzados por el régimen de retención establecido por el presente Título —aún en el supuesto que actúen por intermedio de consignatarios de hacienda— podrán interponer solicitudes de devolución, con arreglo al procedimiento dispuesto por la Resolución General Nº 3852.

D — FACTURACION.

ARTICULO 9º — En el caso de operaciones de venta de animales con destino directo a faena, la factura o documento equivalente emitido por el vendedor (productor responsable inscripto en el impuesto al valor agregado o consignatario de hacienda, en su caso) deberá reunir las siguientes condiciones:

a) Cumplir con todos los requisitos exigidos por la Resolución General Nº 3419, sus complementarias y modificatorias.

b) Individualizar el establecimiento donde deben faenarse los animales vendidos, en la siguiente forma:

1. Apellido y nombres, razón social o denominación y clave única de identificación tributaria (C.U.I.T.) de la empresa que tenga a su cargo la explotación del establecimiento.

2. Domicilio comercial de la empresa y ubicación del establecimiento faenador.

3. Número de matrícula otorgada por el Servicio Nacional de Sanidad Animal.

c) Consignar la leyenda "Documentación comprendida en la Resolución General Nº , artículo 3º."

TITULO II — REGIMEN DE PERCEPCION

A — AGENTES DE PERCEPCION.

ARTICULO 10. — Quedan obligados a actuar como agentes de percepción, en tanto reúnan la condición de responsables inscriptos en el impuesto al valor agregado:

a) Los propietarios, locatarios, arrendatarios, concesionarios o cualesquiera otros titulares bajo cuyo nombre y responsabilidad jurídico-económica funcionen los establecimientos de faena —sean personas físicas o jurídicas, incluso entes nacionales, provinciales y municipales— excepto que los mencionados responsables efectúen las operaciones a que se refiere el inciso a) del artículo siguiente a través de los consignatarios de carnes descriptos en el inciso c) de este artículo;

b) los usuarios del servicio de faena, excepto que efectúen las operaciones a que se refiere el inciso a) del artículo siguiente a través de los consignatarios de carnes descriptos en el inciso c) de este artículo; y

c) los consignatarios de carnes, entendiéndose por tales a los que comercialicen carne en subasta pública por cuenta de terceros —artículo 232 y siguientes del Código de Comercio—.

Los responsables antes indicados deberán entregar al sujeto pasible de la misma, un comprobante cuyo modelo se incluye como Anexo I de esta resolución general. Los agentes de percepción podrán convenir dichos sujetos, la entrega de una constancia única mensual que deberá contener, respecto de cada percepción, los datos referidos en el citado Anexo I y el monto total correspondiente a las percepciones practicadas en dicho período. Dicha constancia mensual deberá ser entregada al respectivo sujeto pasible, hasta el tercer día hábil del mes inmediato siguiente a aquel en el que se hubieren efectuado las correspondientes percepciones.

En el caso en que el sujeto pasible de la percepción no recibiera el citado comprobante, deberá cumplir con el procedimiento dispuesto en el artículo 6º con las adecuaciones que resulten pertinentes.

Asimismo, los sujetos obligados a actuar como agentes de percepción deberán consignar en la respectiva factura o documento equivalente las condiciones y plazo de pago.

— Artículo 10 sustituido por R.G. Nº 4111, art. 1º, pto. 3.
— Vigencia: A partir del 1/3/96, inclusive.

— Segundo párrafo sustituido por R.G. Nº 4169 art. 1º, pto. 2.
— Vigencia: Para las operaciones y sus respectivos pagos, que se realicen a partir del 1º de julio de 1996, inclusive.

B — OPERACIONES ALCANZADAS.

ARTICULO 11. — Se encuentran alcanzadas por el régimen de percepción del impuesto al valor agregado establecido por este Título las siguientes operaciones:

a) Venta de carne proveniente de la faena de hacienda bovina propia efectuada a responsables inscriptos en el impuesto al valor agregado —exportadores, matarifes carniceros, carniceros y demás adquirentes de productos cárneos para su elaboración o comercialización—.

b) Venta de subproductos de faena de hacienda bovina, excepto cueros, efectuada a responsables inscriptos en el impuesto al valor agregado.

c) Venta de cueros de hacienda bovina, efectuada a responsables inscriptos en el impuesto al valor agregado.

Exclúyese de la percepción dispuesta en los incisos b) y c) de este artículo, el supuesto de la venta que el usuario del servicio de faena efectúe al establecimiento faenador que prestó el servicio de faena, correspondiente a los animales de los que provienen los subproductos y/o cueros vendidos.

C — DETERMINACION DEL IMPORTE A PERCIBIR.

ARTICULO 12. — Las percepciones previstas en el artículo anterior deberán calcularse —sin perjuicio de la aplicación, de corresponder, de las disposiciones de la Resolución General Nº 3735 a que se refiere el artículo 38—:

1. En las operaciones señaladas en el inciso a) del artículo anterior: UN CENTAVO DE PESO ($ 0,01) por kilogramo de carne vendido, en todos los casos, aunque no se produzca la venta posterior de la carne por cualquier causa.

2. En las operaciones indicadas en el inciso b) del artículo anterior: el UNO POR CIENTO (1%) sobre el importe resultante del precio neto de la operación, conforme lo establecido por el artículo 9º y concordantes de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, según texto sustituido por la Ley Nº 23.349 y sus modificaciones.

3. En las operaciones previstas en el inciso c) del artículo anterior: CINCUENTA CENTAVOS DE PESO ($ 0,50) por cada cuero vendido, correspondiente a un animal bovino faenado.

Quedan excluidos como sujetos pasivos de las percepciones fijadas en los puntos 1. y 2. de este artículo, los responsables que tengan la obligación de actuar como agentes de retención según lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 3º.

A los fines establecidos en el párrafo anterior, los agentes de percepción designados en el artículo 10 no efectuarán las respectivas percepciones, siempre que los responsables precitados les exhiban la constancia extendida por este Organismo que acredite su condición de sujetos comprendidos en las nóminas de agentes de retención y percepción, de acuerdo con lo establecido en los puntos 2. y 3. del artículo 3º de la Resolución General Nº 3125 y sus modificaciones y en el artículo 1º de la Resolución General Nº 3337 y sus modificaciones, respectivamente.

— Artículo sustituido por R.G. Nº 4169 art. 1º, pto. 3.
— Vigencia: Para las operaciones y sus respectivos pagos que se realicen a partir del 1/7/96, inclusive.

D — INGRESO DE SUMAS PERCIBIDAS. FORMA Y PLAZO.

ARTICULO 13. — Las obligaciones establecidas en el presente Título se cancelarán exclusivamente mediante depósito bancario, hasta el tercer día hábil inmediato posterior a la semana calendario en la cual se hubieran practicado las correspondientes percepciones, en la forma y con los requisitos previstos en el último párrafo del artículo 4º, entendiéndose como pagos a ingresar en forma independiente los establecidos en los incisos a), b) y c) del artículo 11.

TITULO III — REGIMEN DE PAGO A CUENTA

ARTICULO 14. — Están obligados a ingresar, en tanto reúnan la condición de responsables inscriptos en el impuesto al valor agregado, pagos a cuenta de acuerdo al régimen que, para cada caso, se establecen en el presente Título:

a) Los propietarios, locatarios, arrendatarios, concesionarios o cualesquiera otros titulares bajo cuyo nombre y responsabilidad jurídico-económica funcionen los establecimientos de faena, sean personas físicas o jurídicas —incluso entes nacionales, provinciales y municipales—.

b) Los consignatarios de hacienda.

c) Los usuarios del servicio de faena.

d) Los productores criadores y/o invernadores que hayan ejercido la opción de liquidación y pago del impuesto al valor agregado por ejercicio fiscal anual, de acuerdo a lo previsto por la Resolución General Nº 3743 y sus normas complementarias.

e) Los consignatarios de carnes, con los alcances previstos en el inciso c) del artículo 10.

— Inciso d) sustituido por R.G. Nº 4169 art. 1º, pto. 4.
— Vigencia: Para las operaciones y sus respectivos pagos que se realicen a partir del 1/7/96, inclusive.

— Inciso e) incorporado por R.G. Nº 4.111, art. 1º, pto. 4.
— Vigencia: A partir del 1/3/96, inclusive.

CAPITULO 1 — ESTABLECIMIENTOS FAENADORES

A — DETERMINACION DEL PAGO A CUENTA. PERIODO COMPRENDIDO.

ARTICULO 15. — El importe de los pagos a cuenta a que se refiere el artículo 14 deberá calcularse multiplicando el número de cabezas bovinas faenadas en cada jornada —aunque no se produzca la venta posterior de la carne por cualquier causa—, por el importe que, para cada situación, se indica seguidamente:

1. TRES PESOS ($ 3.-) por cabeza, de tratarse únicamente de la prestación del servicio de faena de animales de terceros.

2. OCHO PESOS ($ 8.-) por cabeza, de tratarse de la faena de animales propios —adquiridos a terceros o de propia producción—.

Los mencionados pagos a cuenta deberán liquidarse por las operaciones de faena que se realicen entre los días 1º y 25, ambos inclusive, de cada mes calendario.

— Segundo párrafo del punto 2. eliminado por R. G. Nº 4.111, art. 1º, pto. 5.
— Vigencia: A partir del 1/3/96, inclusive.

— Segundo párrafo incorporado por R.G. Nº 4.111, art. 1º, pto 6.
— Vigencia: A partir del 1/3/96, inclusive.

B — INGRESO DEL PAGO A CUENTA. FORMA Y PLAZOS.

ARTICULO 16. — Las obligaciones establecidas en el artículo anterior se cancelarán exclusivamente mediante depósito bancario —sin perjuicio de la aplicación, de corresponder, de las disposiciones de la Resolución General Nº 3680 a que se refiere el artículo 38—, hasta el día 28 del mismo mes calendario en el cual se hubiera efectuado la faena respectiva.

En los casos en que la fecha de pago antes indicada coincida con día inhábil, el ingreso deberá efectuarse el primer día hábil inmediato siguiente.

A los fines dispuestos en los párrafos anteriores, los responsables deberán presentar en la forma y hasta la fecha de vencimiento fijada en los mismos, el formulario de declaración jurada Nº 636/A (Estab. Faen.) —utilizando dicho formulario independientemente para el ingreso del pago a cuenta proveniente del **punto 1.** del artículo anterior, respecto del establecido en el punto 2. del citado artículo— ante la dependencia que, para cada supuesto, se establece a continuación:

1. Responsables bajo control de la Dirección de Grandes Contribuyentes Nacionales: Dirección de Grandes Contribuyentes Nacionales.

2. Responsables incorporados al Sistema Integrado de Control Especial dispuesto por la

Resolución General Nº 3423 y sus modificaciones, Capítulo II: dependencia jurisdiccional respectiva.

3. Demás responsables: en la dependencia en la que se encuentren inscriptos.

— F. 636 sustituido por F. 636/A (Estab. Faen.) por R.G. Nº 4111, art. 1º, pto. 23.
— Vigencia: A partir del 1/3/96, inclusive.

ARTICULO 17. — La dependencia de este Organismo ante la cual se efectúe la presentación dispuesta en el artículo anterior, hará entrega al responsable, contra la recepción del respectivo formulario de declaración jurada, de la boleta de depósito que corresponda en cada supuesto —segundo párrafo del artículo 4º—, en la que dicha dependencia consignará el importe a ingresar coincidente con el declarado por el responsable en el formulario mencionado.

Si en un período determinado no se hubieran realizado operaciones comprendidas en el presente régimen de pago a cuenta, los responsables deberán informar dicha circunstancia mediante la presentación del formulario de declaración jurada Nº 636/A (Estab. Faen.), antes aludido, cruzado con la leyenda "SIN MOVIMIENTO", ante la dependencia de este Organismo que corresponda, de acuerdo con lo establecido en el segundo párrafo del artículo anterior.

— F. 636 sustituido por F. 636/A (Estab. Faen.) por R.G. Nº 4111, art. 1º, pto. 23.
— Vigencia: A partir del 1/3/96, inclusive.

CAPITULO 2 — CONSIGNATARIOS DE HACIENDA Y CONSIGNATARIOS DE CARNES

ARTICULO 18. — Cuando los consignatarios de hacienda y los consignatarios de carnes, actúen en la condición de intermediarios aludida en el primer párrafo del artículo 18 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, según texto sustituido por la Ley Nº 23.349 y sus modificaciones, deberán liquidar e ingresar —en concepto de pago a cuenta de sus propias obligaciones— el importe que para cada responsable seguidamente se establece:

1. Consignatarios de hacienda: el que resulte de multiplicar la cantidad de animales bovinos —cualquiera fuere su destino— objeto de la operación, por la suma de UN PESO ($ 1.-) por cabeza.

2. Consignatarios de carnes: el que resulte de multiplicar la cantidad de medias reses o —en el caso de ventas por kilo— cada CIEN (100) kilogramos de carne, vendidos en cada jornada, por la suma de VEINTICINCO CENTAVOS DE PESO ($ 0,25).

La liquidación de los mencionados pagos a cuenta comprenderá a las operaciones de venta que se realicen entre los días 1º y 25, ambos inclusive, de cada mes calendario y el ingreso del importe que se determine por dichas obligaciones deberá efectuarse —hasta el día 28 del mismo mes calendario— exclusivamente mediante depósito bancario y en la forma prevista en el segundo párrafo del artículo 4º.

A esos fines, se utilizarán como formularios de declaración jurada determinativos del importe a ingresar, los que, para cada responsable, se indican a continuación:

a) Consignatarios de hacienda: F. Nº 642

b) Consignatarios de carnes: F. Nº 650

— Expresión "Y CONSIGNATARIOS DE CARNES" del encabezado del artículo 18 incorporada por R.G. Nº 4111, art. 1º, pto. 7.
— Vigencia: A partir del 1/3/96, inclusive.

— Artículo sustituido por R.G. Nº 4111, art. 1º, pto. 8.
— Vigencia: A partir del 1/3/96, inclusive.

CAPITULO 3 — USUARIOS DEL SERVICIO DE FAENA GUIA FISCAL GANADERA

ARTICULO 19. — Los matarifes —abastecedores y carniceros—, los consignatarios directos de hacienda y todo otro usuario del servicio de faena que se preste en plantas faenadoras, están obligados a efectuar el ingreso de un pago a cuenta mediante la utilización de la "Guía Fiscal Ganadera" establecida por el artículo 8º del Decreto Nº 193/95.

Quedan comprendidos en la situación prevista en el párrafo anterior, los responsables de establecimientos faenadores indicados en el artículo 14, a los que, respecto de sus animales propios —adquiridos a terceros o de propia producción—, les presten el servicio de faena otras plantas faenadoras.

A — DETERMINACION DEL PAGO A CUENTA A INGRESAR.

ARTICULO 20. — La obligación emergente de dicha Guía resultará de multiplicar la cantidad de kilogramos de carne a obtener en cada operación de faena, de acuerdo con el rinde promedio que resulte procedente según lo indicado en el párrafo siguiente, por el importe de CINCO CENTAVOS DE PESO ($ 0,05).

El rinde promedio resultará de aplicar al total de kilogramos de animales bovinos en pie adquiridos a terceros o recibidos del productor en consignación, para su faena —cuya acreditación surge de las constancias de compra o entrega de dichos animales (vgr. pesada, remito, factura u otro comprobante)— el porcentaje del CINCUENTA Y TRES POR CIENTO (53%) para todas las categorías a las que alude el segundo párrafo del artículo 8º del Decreto Nº 193/95.

La obligación establecida en este artículo sólo se considerará cumplimentada, siempre que los responsables aludidos procedan a la determinación del pago a cuenta mediante la cobertura total de los datos consignados a esos fines en la "Guía Fiscal Ganadera" respectiva, bajo apercibimiento de considerarse incumplidas las condiciones generales establecidas por esta Dirección General, con los alcances previstos en el artículo 5º del Decreto Nº 193/95.

— Expresión "CINCO CENTAVOS DE PESO ($ 0,05) del primer párrafo, sustituida por R.G. Nº 4169.
— Vigencia: Para las operaciones y sus respectivos pagos que se realicen a partir del 1/7/96, inclusive.

—Segundo párrafo sustituido por R.G. Nº 4111, art. 1º, pto. 9.
—Vigencia: A partir del 1/3/96, inclusive.

B — GUIA FISCAL GANADERA. FORMULARIOS A UTILIZAR.

ARTICULO 21. — La "Guía Fiscal Ganadera" constará en los formularios que para cada caso, se establecen a continuación:

1. De tratarse de responsables que se encuentren bajo jurisdicción de la Dirección de Grandes Contribuyentes Nacionales y aquéllos comprendidos en el Capítulo II de la Resolución General Nº 3423 y sus modificaciones: se utilizará el formulario de declaración jurada Nº 634/A (Guía F. Gan.) determinativo de su obligación, por triplicado, intervenido —una vez efectuado el ingreso— por la dependencia correspondiente, conforme lo dispuesto en las Resoluciones Generales Nros. 3282 y 3423 y sus respectivas modificaciones.

2. De tratarse de los demás responsables: se utilizará el formulario de declaración jurada Nº 635/A (Guía F. Gan.), por cuadruplicado, determinativo de su obligación y que obra de boleta de depósito de la misma, intervenido por cualquiera de las entidades bancarias habilitadas al efecto ante la cual se efectuó el ingreso.

— F. 634 y F. 635 sustituidos por F. 634/A (Guía F. Gan.) y F. 635/A (Guía F. Gan.), respectivamente R. G. Nº 4111, art. 1º, pto. 23.
— Vigencia: A partir del 1/3/96, inclusive.

C — RETIRO DE CARNE. REQUISITOS Y CONDICIONES.

ARTICULO 22. — Por medio de la Guía citada en el artículo anterior, una vez ingresado el pago a cuenta respectivo, el usuario del servicio de faena tendrá derecho al retiro de la carne faenada del establecimiento faenador, en tanto se hayan cumplimentado la totalidad de los requisitos exigidos en este artículo, mediante la entrega al responsable del establecimiento faenador del segundo cuerpo de la Guía que obre en su poder, debidamente intervenida por la dependencia respectiva o la entidad bancaria habilitada al efecto, según se trate de responsables comprendidos en los puntos 1. ó 2. del artículo 21, respectivamente.

En los supuestos alcanzados por el punto 1. del artículo mencionado en el párrafo anterior los usuarios deberán, asimismo, exhibir al responsable de la planta de faena la constancia del depósito efectuado, coincidente con el importe determinado en la "Guía Fiscal Ganadera" intervenida -F. Nº 634/A (Guía F. Gan.) a los efectos del retiro de la carne.

— F. 634 sustituido por 634/A (Guía F. Gan.) por R. G. Nº 4111, art. 1º, pto. 23.
— Vigencia: A partir del 1/3/96, inclusive.

ARTICULO 23. — Los responsables de los establecimientos faenadores indicados en el artículo 14, que presten el servicio de faena a los usuarios mencionados en el artículo 19, únicamente habilitarán el retiro de la carne proveniente de la faena de animales de terceros, cuando:

1. El usuario cumplimente la entrega a dichos responsables de la "Guía Fiscal Ganadera" —segundo cuerpo— a que se refiere el artículo anterior.

2. Dicho usuario exhiba, en su caso, la correspondiente constancia de pago, siempre que se verifique la coincidencia del importe determinado en la Guía a que se refiere el punto anterior, con el consignado en la mencionada constancia —último párrafo del artículo anterior—.

3. Se verifique la veracidad de los datos consignados en la Guía referidos a la cantidad de animales faenados, categoría y kilaje vivo de los mismos, coincidentes con los que consten en sus registros y demás documentación emitida al efecto.

4. No registrándose ninguno de los requisitos exigidos por los puntos precedentes, el usuario del servicio de faena exhiba la constancia de exclusión, prevista en el Título IV de la presente, y la misma se encuentre vigente. En tal supuesto el establecimiento faenador deberá consignar en el remito de cada entrega parcial de carne, la expresión "Excluido" y el número asignado a la tropa de la que proviene la carne que se retira.

De habilitarse el retiro de la carne sin que se cumplimente alguno de los requisitos exigidos en el párrafo anterior, el establecimiento faenador se encontrará incurso en la falta grave que dispone el último párrafo del artículo 8º del Decreto Nº 193/95.

Cuando el usuario requiera efectuar retiros —totales o parciales— correspondientes a una misma Guía, el establecimiento faenador deberá, asimismo, dejar constancia en el remito correspondiente a cada entrega de carne, del número que identifica a la respectiva "Guía Fiscal Ganadera" y el asignado a la tropa de animales bovinos de los que proviene la carne que se retira.

— Punto 4. del primer párrafo incorporado por R. G. Nº 4111, art. 1º, pto. 10.
— Vigencia: A partir del 1/3/96, inclusive.

ARTICULO 24. — El pago a cuenta establecido en el artículo 19 deberá ingresarse con anterioridad al retiro de la carne faenada, exclusivamente mediante depósito bancario.

ARTICULO 25. — Los usuarios del servicio de faena y los responsables de los establecimientos faenadores deberán conservar, en su poder un archivo ordenado de los ejemplares de la "Guía Fiscal Ganadera" que a cada uno de ellos le quede como resultado de las operaciones respectivas, el que se encontrará permanentemente a disposición del personal fiscalizador de este Organismo.

D — CONSIGNATARIOS DIRECTOS.

ARTICULO 26. — El importe del pago a cuenta proveniente de la "Guía Fiscal Ganadera" —artículo 19— ingresado por los consignatarios directos se distribuirá entre el comitente y el responsable antes mencionado, en función del porcentaje que resulte de la aplicación de las siguientes fórmulas:

Para el comitente:

$$\frac{\text{Débito fiscal comitente}}{\text{Débito fiscal consignatario}} \times 100$$

Para el consignatario:

$$\frac{\text{Débito fiscal consig.} - \text{Crédito fiscal consig.}}{\text{Débito fiscal consignatario}} \times 100$$

Los comitentes no inscriptos no tendrán participación en el pago a cuenta a distribuir a que se refiere el presente artículo, correspondiendo que su importe total se compute en la liquidación de los consignatarios directos que hubieran actuado por cuenta de los mismos.

La cuenta de líquido producto del consignatario directo al comitente inscripto, deberá reunir los mismos requisitos que se establecen en el artículo 9º, para las facturas o documentos equivalentes de la operación.

— Expresión del último párrafo "artículo 8º" sustituida por "artículo 9º" por R. G. Nº 4111, art. 1º, pto. 11.
— Vigencia: A partir del 1/3/96, inclusive.

CAPITULO 4 — PRODUCTORES CRIADORES Y/O INVERNADORES

ARTICULO 27. — Los responsables a que se refiere el inciso d) del artículo 14, cuando vendan a nombre propio —por su cuenta o la de terceros— animales bovinos en pie con destino directo a faena a responsables inscriptos en el impuesto al valor agregado, estarán obligados a liquidar e ingresar pagos a cuenta por las operaciones de venta que se realicen entre los días 1º y último, ambos inclusive, de cada mes calendario.

El importe de los pagos a cuenta a que alude el párrafo precedente deberá calcularse multiplicando el número de cabezas bovinas vendidas con destino directo a faena por el importe de CINCO PESOS ($ 5.-) por cabeza.

La obligación establecida en este artículo se cancelará exclusivamente mediante depósito bancario —sin perjuicio de la aplicación, de corresponder, de las disposiciones de la Resolución General Nº 3680 a que se refiere el artículo 38—, hasta el día 20 del mes calendario siguiente a aquel en el cual se hubieran realizado las operaciones.

En los casos en que la fecha de pago antes indicada coincida con día inhábil, el ingreso deberá efectuarse el primer día hábil inmediato siguiente.

A tales fines, los responsables deberán presentar en la forma y hasta la fecha de vencimiento fijada precedentemente, el formulario de declaración jurada que oportunamente habilitará este Organismo, ante la dependencia que, para cada caso, se indica en el artículo 16 —último párrafo—, resultando de aplicación lo dispuesto en el artículo 17, debiendo utilizarse a dicho efecto el citado formulario.

— Artículo sustituido por R. G. Nº 4169 art. 1º, pto. 7.
— Vigencia: Para las operaciones y sus respectivos pagos que se realicen a partir del 1/7/96, inclusive.

— Encabezado del Capítulo 4 sustituido por R.G. Nº 4169 art. 1º, pto. 6.
— Vigencia A partir del 1/7/96.

TITULO IV — REGIMEN DE EXCLUSION

ARTICULO 28. — Los responsables del impuesto al valor agregado que se encuentren sujetos a la retención, percepción o pago a cuenta, según corresponda, que se establece en esta resolución general, podrán ser excluidos —total o parcialmente de dichas obligaciones— siempre que de los elementos que aporten y de la consecuente verificación que practique este Organismo, resulte fehacientemente acreditado que la aplicación del respectivo régimen generará, en forma permanente, saldo a favor de dichos responsables.

A tales fines deberán presentar en la dependencia de este Organismo a cuyo cargo se encuentre el control de las obligaciones de los peticionantes frente al impuesto al valor agregado, nota por original y copia en la cual consignarán:

1. Lugar y fecha.

2. Apellido y nombres o denominación y domicilio.

3. Clave única de identificación tributaria (C.U.I.T.).

4. Actividad que desarrolla.

5. Plazo por el cual solicita la exclusión o reducción, el que no podrá exceder de UN (1) año.

6. Monto total de operaciones gravadas —vgr. compras, ventas, prestación del servicio de faena, exportaciones, según el concepto por el que se encuentren obligados los presentantes— efectuadas en los últimos TRES (3) períodos fiscales vencidos anteriores al mes en el que se efectúa la presentación.

7. Detalle de las retenciones o percepciones que le fueron efectuadas o de los pagos a cuenta que hubiera ingresado —durante el período informado— por aplicación de la presente resolución general.

8. Relación porcentual del monto consignado en el punto 6. y el total de operaciones —según el detalle que, para cada caso, se efectúa en el punto 6.— alcanzadas por el presente régimen.

9. Enumeración de las obligaciones tributarias a cargo del responsable, que podrían ser objeto de compensación mediante el saldo a favor resultante de la aplicación del régimen.

10. Relación porcentual que surge de relacionar el crédito fiscal sobre el débito fiscal, determinados en cada uno de los períodos fiscales informados.

La información requerida precedentemente deberá ser suscripta por el responsable de tratarse de persona física y, en el caso de personas jurídicas, por el presidente del directorio o el síndico, o quienes tengan formalmente asignadas funciones equivalentes.

Lo dispuesto en el presente artículo no implicará limitación a las facultades de los jueces administrativos intervinientes, para requerir información o documentación suplementaria, de acuerdo a las particularidades que presente el caso.

Los responsables que resulten excluidos por el presente régimen, no quedan eximidos de cumplimentar las obligaciones de información establecidas en el Título V de la presente.

— Ultimo párrafo incorporado por R. G. Nº 4111, art. 1º, pto. 13.
— Vigencia: A partir del 1/3/96.

TITULO V — OBLIGACIONES DE INFORMACION

A — ESTABLECIMIENTOS FAENADORES.

ARTICULO 29. — Los responsables establecidos en el artículo 14 deberán informar a este Organismo respecto de los usuarios a los que hubiesen prestado su servicio de faena de hacienda bovina, por mes calendario y por cada planta faenadora, mediante la entrega de soportes magnéticos ajustados a las especificaciones técnicas y diseños de registros que se detallan en el Anexo III de esta resolución general, acompañados por el formulario de declaración jurada Nº 331 (nuevo modelo).

En los casos en que la cantidad de usuarios a informar, de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo anterior, sea igual o inferior a QUINCE (15) y siempre que la faena efectuada en dicho período mensual no exceda la cantidad de CUATRO MIL (4.000) cabezas, los responsables podrán optar para el cumplimiento de la obligación establecida en el presente artículo, por la presentación del formulario de declaración jurada Nº 637.

De no ejercerse la opción que autoriza el párrafo anterior, la información deberá suministrarse en adelante, exclusivamente mediante la entrega de soportes magnéticos, en la forma dispuesta en el primer párrafo.

B — CONSIGNATARIOS DE HACIENDA, CONSIGNATARIOS DIRECTOS DE HACIENDA, CONSIGNATARIOS DE CARNES Y SUPERMERCADOS.

ARTICULO 30. — Los consignatarios de hacienda, consignatarios directos de hacienda, consignatarios de carnes y supermercados deberán informar a este Organismo las operaciones realizadas por los mismos, en la comercialización de ganado bovino, carne faenada y adquisición de carne y subproductos de faena de hacienda bovina, según corresponda, por mes calendario, mediante la entrega de soportes magnéticos ajustados a las especificaciones técnicas y diseños de registros que se detallan en los Anexos IV y V, según corresponda, de esta resolución general, acompañados por el formulario de declaración jurada Nº 331 (nuevo modelo).

En los casos en que la cantidad de operaciones a informar, de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo anterior, sea igual o inferior a QUINCE (15), en dicho período mensual, los responsables podrán optar para el cumplimiento de la obligación establecida en el presente artículo, por la presentación de los formularios de declaración jurada Nº 638/A (Consig. Directo, de Hacienda y de Carnes) o Nº 639/A (Superm.), según corresponda.

De no ejercerse la opción que autoriza el párrafo anterior, la información deberá suministrarse en adelante, mediante la entrega de soportes magnéticos, en la forma dispuesta en el primer párrafo.

— Encabezado B del artículo 30 sustituido por R.G. Nº 4111, art. 1º, pto. 14.
— Primer párrafo sustituido por R.G. Nº 4111, art 1º, pto. 15.
— Sustituida en el segundo párrafo la expresión "y/o" por "o" por R.G. Nº 4111, art. 1º, pto. 17.
— Expresión del tercer párrafo "dicha parte de" suprimida por R.G. Nº 4111, art. 1º, pto. 17.
— F. 638 y 639 sustituidos por 638/A (Consig. Directo de hacienda y de Carnes) y F. 639/A (Superm.), respectivamente por R.G. Nº 4111, art. 1º, pto. 23.
— Vigencia: A partir del 1/3/96, inclusive. (Para todas las modificaciones efectuadas por la R.G. Nº 4111).

C — USUARIOS DEL SERVICIO DE FAENA.

ARTICULO 31. — Los usuarios del servicio de faena deberán informar a este Organismo, por mes calendario, los datos identificatorios de los establecimientos faenadores que les hubieren prestado sus servicios de faena de hacienda bovina, así como la cantidad de cabezas y kilogramos de animales faenados y los importes de pagos a cuenta por ellos realizados con identificación de las respectivas Guías Fiscales Ganaderas, mediante la entrega de soportes magnéticos ajustados a las especificaciones técnicas y diseños de registros que se detallan en el Anexo VI de esta resolución general, acompañados por el formulario de declaración jurada Nº 331 (nuevo modelo).

En los casos en que la cantidad de Guías Fiscales Ganaderas a informar, de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo anterior, sea igual o inferior a DIEZ (10) y siempre que la faena efectuada en dicho período mensual, no hubiere sido realizada en más de tres establecimientos faenadores, los responsables podrán optar para el cumplimiento de la obligación establecida en el presente artículo, por la presentación del formulario de declaración jurada Nº 640/A (Us. de Faena).

De no ejercerse la opción que autoriza el párrafo anterior, la información deberá suministrarse en adelante, exclusivamente, mediante la entrega de soportes magnéticos, en la forma dispuesta en el primer párrafo.

— Expresión "dicha parte de" del tercer párrafo suprimida por R.G. Nº 4111, art. 1º, pto. 17.
— Vigencia: A partir del 1/3/96, inclusive.

— F.640 sustituido por F. 640/A (Us. de Faena) por R.G. Nº 4111, art. 1º, pto. 23.
— Vigencia: A partir del 1/3/96, inclusive.

ARTICULO 32. — Los responsables que pudiendo ejercer la opción a que se refiere el segundo párrafo de los artículos 29, 30 y 31, no lo hubieren hecho, sin perjuicio de lo dispuesto en su tercer párrafo, podrán solicitar la autorización expresa de este Organismo a los fines de suministrar la información prevista en los mencionados artículos por medio de los formularios de declaración jurada allí indicados, mediante la presentación ante la dependencia que para cada caso corresponda, según lo indicado en el artículo siguiente, de una nota en la que consignarán además de los datos necesarios para su identificación, los motivos debidamente fundados por los cuales no pueden cumplimentar la obligación informativa por medio de soportes magnéticos.

Cualquiera sea el sistema por medio del cual se cumplimente la información dispuesta en los artículos citados en el párrafo anterior, en el supuesto de no haberse producido operaciones en el período mensual respectivo, los sujetos a que se refiere este artículo deberán presentar el formulario de declaración jurada que para cada supuesto se establece, cruzado con la expresión "SIN MOVIMIENTO".

ARTICULO 33. — Las obligaciones informativas fijadas en los artículos 29, 30 y 31, deberán cumplimentarse hasta el quinto día hábil, inclusive, inmediato posterior al mes calendario al que corresponda la información, ante la dependencia que tenga a su cargo el control de las obligaciones del impuesto al valor agregado del responsable.

ARTICULO 34. — Las retenciones y/o percepciones efectuadas de acuerdo con lo establecido en los artículos 3º y 11, respectivamente, deberán informarse a este Organismo por cuatrimestre calendario, con arreglo a los períodos, formalidades y plazos dispuestos en la Resolución General Nº 3399, sus complementarias y modificatorias, o la que en el futuro la reemplace, debiendo ajustarse dicha información a las denominaciones y códigos que integran el Anexo I de la citada resolución general.

— Artículo sustituido por R.G. Nº 4111, art. 1º, pto. 18.
— Vigencia: A partir del 1/3/96, inclusive.

TITULO VI — DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 35. — Lo establecido en la presente resolución general no exime a ninguno de los responsables —por las operaciones comprendidas en la misma— del cumplimiento de las obligaciones emergentes de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, según texto sustituido por la Ley Nº 23.349 y sus modificaciones, sus normas reglamentarias y complementarias.

ARTICULO 36. — Quedan excluidas de la retención establecida por el artículo 1º de la Resolución General Nº 3125 y sus modificaciones y de la percepción reglada por el artículo 1º de la Resolución General Nº 3337 y sus modificaciones, o de cualesquiera que las sustituya o complemente, todas las operaciones de faena —animales propios y/o prestación del servicio a terceros— y de comercialización, mencionadas en el artículo 1º de esta resolución general.

Están alcanzadas por la citada exclusión las operaciones de ventas —de cualquier tipo— de carne, cueros y/o demás subproductos que los sujetos pasibles de la percepción establecida en el artículo 11, efectúen a quienes resulten ser agentes de retención en el impuesto al valor agregado conforme al régimen dispuesto en la Resolución General Nº 3125 y sus modificaciones.

— Primer párrafo sustituido por R.G. Nº 4169, art. 1º, pto. 8.
— Vigencia: Para las operaciones y sus respectivos pagos que se realicen a partir del 1/7/96, inclusive.

— Segundo párrafo incorporado por R.G. Nº 4111, art. 1º, pto. 19.
— Vigencia: A partir del 25/1/96, respecto de las retenciones realizadas y no depositadas a dicha fecha.

ARTICULO 37. — La importación de animales de la especie bovina que realicen los sujetos a que se refiere el artículo 14, queda excluida del régimen de percepción establecido por la Resolución General Nº 3431 y sus modificaciones.

ARTICULO 38. — Las disposiciones de las Resoluciones Generales Nros. 3680 y 3735 —Capítulo I— resultarán de aplicación, en lo pertinente, a las operaciones sujetas al régimen establecido por la presente.

ARTICULO 39.— Los sujetos mencionados en el artículo 14 inciso a) deberán llevar los libros de Movimiento y Existencia de Hacienda y Carnes con las registraciones diarias de las operaciones pertinentes y el libro de Registro de Retiros cuyo folio tipo se consigna, en carácter de modelo, en el Anexo II.

En el citado libro de Registro de Retiros deberán asentarse diariamente, con carácter previo al momento del retiro solicitado por el usuario del servicio de faena, la entrega de medias reses y kilogramos de carne faenados, avalados por las respectivas "Guías Fiscales Ganaderas". De tratarse de usuarios que exhiban la "constancia de exclusión" prevista en el artículo 28, deberá asentarse en la parte superior del folio y en sustitución del número de la Guía, el número de constancia, la dependencia de este Organismo que la otorgó y la vigencia de la misma.

La información a que se refiere el párrafo anterior, deberá cumplimentarse teniendo en cuenta las aclaraciones que sobre la cobertura de cada folio del libro, integran el Anexo II ya mencionado.

Los establecimientos faenadores, con la finalidad de efectuar las anotaciones que resulten pertinentes en el Libro de Registro deberán, sin excepciones, crear un registro de responsables habilitados para cubrir, avalar y firmar el citado libro, el que contendrá los siguientes datos:

1. Nombres y apellido del habilitado.

2. Tipo y número de documento.

3. Código único de identificación laboral (C.U.I.L.) o clave única de identificación tributaria (C.U.I.T.).

Los libros descriptos en este artículo, deberán encontrarse permanentemente a disposición del personal fiscalizador de este Organismo y de cualquier otro que coadyuve al cumplimiento de las obligaciones fiscales establecidas por este régimen.

Las obligaciones previstas en los párrafos anteriores se considerarán como parte integrante de las normas de registración dispuestas por el Título II de la Resolución General Nº 3419, sus complementarias y modificatorias.

— Párrafos primero y segundo sustituidos por R.G. Nº 4111, art. 1º, pto. 20.
— Vigencia: A partir del 1/3/96, inclusive.

ARTICULO 40. — Las retenciones y percepciones sufridas y los pagos a cuenta efectuados tendrán el carácter de impuesto ingresado, debiendo su importe ser computado en la declaración jurada del período fiscal en el que se sufrieron o ingresaron, respectivamente. En aquellos casos en que el precitado cómputo origine en la respectiva declaración jurada un saldo a favor del responsable, el mismo tendrá el tratamiento de ingreso directo, pudiendo ser utilizado de acuerdo a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 20, Título III, de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, según texto sustituido por la Ley Nº 23.349 y sus modificaciones, sin que pueda aplicarse el mismo a la cancelación de pagos a cuenta, percepciones o retenciones que deban ingresarse de acuerdo con lo previsto en la presente resolución general.

Lo dispuesto en este artículo será procedente en tanto no se hubiera solicitado la devolución de las referidas retenciones, según lo dispuesto por el artículo 8º.

— Expresión "artículo 7º" del último párrafo sustituido por "artículo 8º" por R.G. Nº 4111, art. 1º, pto. 21.
— Vigencia: A partir del 1/3/96, inclusive.

ARTICULO 41. — Los exportadores de carne y subproductos —industrializados o no— de animales de la especie bovina, podrán imputar el pago a cuenta efectuado y las percepciones sufridas, según corresponda, de acuerdo con lo dispuesto en la presente resolución general, como pago a cuenta del impuesto al valor agregado correspondiente a otras operaciones de dicho sujeto en el mercado interno o, en su defecto, solicitar la devolución a que pudiera haber lugar por los conceptos establecidos en los apartados II y III, con arreglo a las condiciones fijadas por la Resolución General Nº 3591, teniendo en cuenta que toda cita efectuada en dicha norma que haga referencia a la Resolución General Nº 3554, debe entenderse comprensiva de la presente resolución general.

ARTICULO 42. — Déjanse sin efecto a partir del día 1º de octubre de 1995, inclusive, las Resoluciones Generales Nros. 3523 y 3624 y sus modificaciones y el punto 3. del artículo 11 y demás normas concordantes de la Resolución General Nº 3867 y su complementaria en lo referente a animales de la especie bovina,